



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

// RÓN, DE ABRIL DE 2022.

Sobre la situación procesal de Carlos Alberto Martínez, Fabián Enrique Dragone, Néstor Horacio Lombardi, Héctor Jorge González, Guillermo Rubén Cosentino, Vicente Di Girónimo, Mario Guillermo Moreno y Miguel Antonio Jobe, pasen autos a despacho para resolver (Art. 123 C.P.P.N.)

Ante mí:

www.realpolitik.com.ar



#29158165#317332095#20220407172722934

www.realpolitik.com.ar



#29158165#317332095#20220407172722934



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

// RÓN, **DE ABRIL DE 2022.**

AUTOS Y VISTOS:

Los de la causa **FSM 70068/2016** del registro de la Secretaría N° 11 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, interinamente a cargo del suscripto, sobre la situación procesal de **Carlos Alberto Martínez** (titular del Documento Nacional de Identidad 16.379.103 -ejemplar A-; de nacionalidad Argentina; nacido el 6/6/1963 en la Capital Federal; hijo de Casimiro Eleodoro Martínez (v) y de Elida Beatriz Tarpinian (v); con estudios universitarios completos; de estado civil casado; de profesión Licenciado en Comercio Internacional y de ocupación empleado; de condiciones de vida normales; domiciliado en calle Tronador N° 3430, Torre Nuñez 3, 3° C, Ciudad Autónoma de Buenos Aires); **Fabián Enrique Dragone** (titular del Documento Nacional de Identidad 16.600.229; de nacionalidad Argentina; nacido el 17/1/1964 en Montegrande, Provincia de Buenos Aires; hijo de Rafael Enrique (v) y de Angela Beatriz Masaferrero (v); con estudios terciarios incompletos; de estado civil divorciado; de ocupación comerciante y Concejal del Municipio de Ezeiza; de condiciones de vida normales; domiciliado en calle Tuyutí N° 622, Localidad y Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires); **Néstor Horacio Lombardi** (titular del Documento Nacional de Identidad 17.188.812 -ejemplar C-; de nacionalidad Argentina; nacido el 14/6/1964 en La Plata, Provincia de Buenos Aires; hijo de Marino (f) y de María Angélica Arca (f); con estudios terciarios incompletos; de estado civil viudo; de ocupación comerciante; de condiciones de vida normales; domiciliado en calle Brasil N° 415, Ensenada, Provincia de Buenos Aires); **Héctor Jorge González** (titular del Documento Nacional de Identidad M4.539.018 -ejemplar B-; de nacionalidad Argentina; nacido el 5/10/1945 en la Ciudad de Vedia, Provincia de Buenos Aires; hijo de Héctor Arnaldo (f) y de María Girón (f); con estudios universitarios completos; de estado civil casado; jubilado; de condiciones de vida normales; domiciliado en calle Gral. José María Paz N° 1374, Florida, Vicente Lopez, Buenos Aires); **Miguel Antonio Jobe** (titular del Documento Nacional de Identidad 12.173.077 -ejemplar A-; de nacionalidad Argentina; nacido el 8/10/1956 en la Capital Federal; hijo de Juan Américo (f) y de Amalia Rosa Cancelliere (f); con estudios secundarios completos; de estado civil casado; Directivo de la Obra Social de Legisladores de la República Argentina (OSLERA); de condiciones de vida normales; domiciliado en calle Cesar Díaz N° 830, Belén de Escobar, Buenos Aires); **Guillermo Rubén Cosentino** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.229.355 -ejemplar B-; de nacionalidad Argentina; nacido el 24/10/1960 en Ciudad Evita, La Matanza, Buenos Aires; hijo de José Oscar (f) y de Irma Gloria Gutchez (v); con estudios



superiores no universitarios completos; de estado civil divorciado; de ocupación docente; de condiciones de vida normales; domiciliado en la calle Bergartín Balcarce N° 6029, Ciudad Autónoma de Buenos Aires); **Vicente Di Girónimo** (titular del Documento Nacional de Identidad M8.576.160 -ejemplar C-; de nacionalidad Argentina; nacido el 8/8/1951 en la Capital Federal; hijo de Juan (f) y de Miguelina Andrione (f); con estudios secundarios completos; de estado civil casado; jubilado; de condiciones de vida normales; domiciliado en calle Beruti N° 3219, 4 "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y **Mario Guillermo Moreno** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.087.865 -ejemplar B-; de nacionalidad Argentina; nacido el 15/10/1955 en la Capital Federal; hijo de Mario Antonio (f) y de Victoria Bravo (f); con estudios terciarios completos; de estado civil divorciado; de profesión Economista y ocupación comerciante; de condiciones de vida normales; domiciliado en la calle Salta N° 960, PB C, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: consideraciones previas.

I.- Que en los presentes actuados, por los fundamentos expuestos en el auto de mérito glosado a Fs. 936/940; cuyo contenido, en honor a la brevedad, doy aquí íntegramente por reproducido y a cuya lectura me remito, con fecha 29 de octubre de 2019 se decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de Guillermo Rubén Cosentino, Vicente Di Girónimo, Héctor Jorge González, Miguel Antonio Jobe, Néstor Horacio Lombardi, Fabián Enrique Dragone, Carlos Alberto Martínez y Mario Guillermo Moreno, en orden a los hechos por los que fueron previamente legitimados pasivamente.

II.- Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, la dirección de la presente investigación resultó oportunamente delegada en favor de la Fiscalía Federal N° 1 Morón; cuyo titular, por los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede, a los que me remito (Fs. 1258/1276), producción de medidas mediante solicitó se dicte auto de procesamiento respecto de las personas indagadas, en el entendimiento que existen suficientes certezas y evidencias de que los imputados conforme sus intervenciones habrían cometido, en cada caso, actos de corrupción que se encuentran prima facie enmarcados en las conductas delictivas previstas en los arts. 261, 265 y 174 inc. 5 -en función del 173 inc. 7- del Código Penal de la Nación.

SEGUNDO: Hechos Atribuidos.

Se encuentra acreditado en autos en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación que, el Licenciado Guillermo Mario Moreno, en su carácter de Secretario de Comercio Interior de la Nación junto con los funcionarios de la Corporación Mercado Central de Buenos Aires (en adelante CMCBA o corporación) a saber: Carlos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

Alberto Martínez, en su carácter de Presidente, Fabián Enrique Dragone en su carácter de Vicepresidente, Néstor Horacio Lombardi, en su carácter de Director con cargo hasta el 8/4/2011, Héctor Jorge González, en carácter de Síndico, Guillermo Rubén Cosentino en su carácter de Gerente General y Vicente Di Girónimo, en su carácter de Gerente de Proyectos y Desarrollos, violando consciente y voluntariamente los deberes atinentes a los cargos públicos que ostentaban, habrían intervenido en las maniobras defraudatorias a partir de las cuales, apartándose de lo establecido en el “Convenio de Creación, Estatuto” y la normativa específica aplicable al desarrollo de actividades dentro del organismo, acordaron ceder de manera irregular y en dos oportunidades (1/4/11 y 29/6/11) -en comodato sin cargo irrevocable a 30 años- el uso de los predios identificados como TI01PD (17.638 mts2) y TI00PD (10.000 mts2), cuya administración y cuidado les correspondía por razones funcionales, a favor de la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central (en adelante ACCAMC o asociación) para desarrollar actividades deportivas/sociales/culturales, y que a tal fin previamente los imputados constituyeron y formaron parte -a excepción de Di Girónimo-, ello con el propósito de procurar un lucro indebido propio o de terceros y en evidente perjuicio económico para la CMCBA.

A su vez, se encuentra acreditado que los mismos funcionarios de la corporación, a excepción de Di Girónimo, habrían intervenido en el acto mediante el cual se dispuso, con fecha 27/4/11, adquirir el equipamiento necesario para la instalación de un gimnasio de musculación y boxeo, para lo cual se habría solicitado fondos extraordinarios a la Secretaría de Comercio Interior a cargo de Moreno, aunque con posterioridad, mediante el Convenio de Cooperación celebrado entre la CMCB y la ACCAMC el 1/9/11 y ratificado por el Directorio de la CMC el 7/9/11, habrían decidido donar ese equipamiento a favor de la asociación que ellos mismos integraban y en perjuicio del erario organismo.

En idénticos términos, se estableció que mientras funcionaba la ACCAMC dentro de las instalaciones del Mercado Central y que los imputados conducían, Moreno, Martínez, Dragone, González y Cosentino en particular, habrían desviado en provecho de esa asociación fuerza laboral de empleados remunerada por la corporación, generando un detrimento económico para la administración pública.

Que toda esta maniobra la habrían dirigido los funcionarios identificados más arriba, con el objetivo de desarrollar actividades deportivas (fútbol-boxeo), sociales y culturales, en los predios de la corporación, bajo un aparente fin altruista que fue luego tergiversado al firmar la ACCAMC un “Contrato de Acuerdo en Cooperación deportiva” con el Sacachispas Fútbol Club, mediante el cual unificaron sus actividades deportivas en el área fútbol profesional de la primera división y todas las divisiones juveniles bajo la denominación “Mercado Central- Sacachispas”; al sólo efecto hacer lograr incursionar a la



ACCMC en el fútbol profesional argentino, utilizando indebidamente y en provecho propio, de recursos económicos, materiales y humanos de la corporación.

Por último, se encuentra acreditado que valiéndose el club del uso de los predios obtenidos en tales circunstancias, continuó con la explotación irregular de los mismos a fin de obtener algún beneficio en favor propio o de terceros y en perjuicio de esa corporación, al celebrar por intermedio de esa asociación otro Convenio de Cooperación Deportiva con el Club Sportivo Barracas en el mes de julio de 2014, a través del cual se acordó que el cedente (ACCMC) compartirá con el cesionario (Club Sportivo Barracas) el uso de su predio polideportivo, vestuarios, cancha de fútbol reglamentaria y demás instalaciones ubicadas en el sector de ingreso del Mercado Central, y el cesionario se compromete a realizar los aportes de infraestructura necesarios, como así también afrontar los gastos del mantenimiento del predio que quedarán a su exclusivo costo.

TERCERO: prueba colectada.

La materialidad objetiva de los eventos descritos, así como la autoría y responsabilidad penal de los justiciables, se sustenta en los elementos que sirven de prueba que se detallan y valoran a continuación:

1.- Denuncia de Fs. 9/12, mediante la cual los Dres. Daniela Rojek y Alfredo Mestres, en representación de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, pusieron en conocimiento del juzgado que -al menos- Carlos Alberto Martínez, Fabián Enrique Dragone y Héctor Jorge González, ex Presidente, ex Vicepresidente y ex Síndico de ese organismo, habrían administrado fraudulentamente bienes que les fueron confiados, conducta agravada por perjudicar a una administración pública, al tiempo que habrían incumplido sus deberes como funcionarios públicos, al infringir el Estatuto y objeto social de dicho organismo.

Ello así, al celebrar el denominado “Convenio Marco de Cooperación entre la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central”, en virtud del cual se formalizó la entrega en comodato de dos (2) predios bajo administración del organismo, identificados como TI01PD (17638 m2) y TI00PD (10000 m2)

2.- Legajos de prueba FSM 70068/2016/1 y FSM 70068/2016/2 correspondiente a la Actuación Administrativa CMCBA N° 137/2011 de donde se desprende todo lo actuado a partir del Acuerdo Marco de Cooperación celebrado entre la Corporación Mercado Central de Buenos Aires y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central.

3.- Organigrama de autoridades de la CMCBA entre los años 2011 a 2015 (Fs. 241), a saber:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

1/1/2011

Presidente: Carlos Alberto Martínez

Vicepresidente: Fabián Enrique Dragone

Director: Néstor Horacio Lombardi

Síndico: Héctor Jorge González

8/4/2011: renuncia el Director Néstor Horacio Lombardi

2/5/2011: asume como Director Miguel Antonio Jobe

30/1/2013: renuncia el Director Miguel Antonio Jobe.

30/7/2013: Daniel Alejandro Spinosa reemplaza al Síndico Héctor Jorge González

30/1/2014: cese del Vicepresidente Fabián Enrique Dragone y asume en tal carácter José Alberto Samid

15/7/2014: renuncia como Director Martin Horacio Ottonello

1/8/2014: asume como Director Angel Oscar Moyano

8/1/2016: cese del Presidente Carlos Alberto Martinez

4.- Informe del Departamento Técnico de Planificación y Desarrollo de la CMCBA de Fs. 244 que da cuenta sobre la falta aprobación y seguimiento de las obras realizadas en los predios en crisis.

5.- Informe de la Gerencia de Asesoría Legal de la CMCBA de Fs. 245, síntesis del procedimiento para otorgar concesiones sobre espacios pertenecientes al Mercado Central de Buenos Aires, regulado por el “Registro Público Permanente para la Implantación de Actividades en las Zonas Internas del Mercado Central de Buenos Aires”.

6.- Informe de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, dando cuenta de la inscripción de la “Asociación Civil Club Atlético Mercado Central” –cfr fs.15/16 de la actuación administrativa CMC 137/11-.

7.- Informes de la Gerencia de Proyectos y Desarrollos de la CMCBA de cuya lectura surge que, de acuerdo al artículo 6 incisos 1) y 11) del Estatuto que rige a esa Corporación, no existe reglamentación alguna que avale y/o autorice a dar espacios en concesión y/o permiso de uso precario “ad referéndum” de la posterior decisión del Directorio. Son facultades inherentes al Directorio de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. (fs.330)

Asimismo, se indica que las áreas que intervienen en el otorgamiento de espacios en carácter de permiso o concesión de uso. Describe para ello las funciones de las tres áreas intervinientes (Gerencia de Proyectos y Desarrollo, Gerencia de Asesoría Legal y Directorio de la Corporación) (fs. 331).



Por último, hace saber que el predio en cuestión (Asociación Civil Club Atlético Mercado Central) se encuentra alcanzado por el régimen estipulado en el Registro Público Permanente para la Implantación de actividades en zonas internas del Mercado Central de Buenos Aires pero que, a pesar de ello, en el caso en particular la entrega se efectuó bajo la forma de comodato, figura contractual que no se encuentra establecida en el mencionado registro (fs.339).

8.- Borrador de acuerdo de licencia de marca entre Alpargatas y el Club de fecha 10 de febrero de 2011, es decir anterior al primer Convenio celebrado entre la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central; mediante el cual Alpargatas otorga al club una licencia para uso de la marca en las clases 25 y 28 para fabricar, vestir al plantel y comercializar indumentaria y calzado, a cambio de \$3000 anuales (Fax en carpeta contratos de publicidad).

9.- Convenio entre Alpargatas y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central de fecha 16/4/2012 (según impuesto de sellos), mediante el cual Alpargatas otorga a la asociación una licencia para uso de la marca en las clases 25 y 28 para fabricar, vestir al plantel y comercializar indumentaria y calzado, a cambio de \$3000 pesos anuales (Fs. 513/516).

10.- Contrato de acuerdo en Cooperación Deportiva celebrado entre la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central y el Sacachispas Fútbol Club con fecha 26/1/2012 y su anexo.

Nota de la presidencia del Sacachispas Fútbol Club que responde a ciertas exigencias o reclamos del Club Mercado Central, en torno a la fusión entre clubes (cfr. Fs. 495)

12.- Convenio de Cooperación entre el Club Sportivo Barracas y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central (Fs. 496/97).

13.- Informe de la AFIP, relativo a la inscripción de la Asociación Club Atlético Mercado Central en ese organismo con fecha 23 de mayo de 2011, asignándosele el CUIT 30-71185105 (Fs. 167/178).

14.- Informe de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, haciendo saber que el Club Atlético Mercado Central nunca abonó dinero alguno por los espacios de terreno que le fueron entregados (Fs. 243).

15.- Informe de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Fs. 244), relativo a:

- a. Función del Departamento Técnico de Planificación y Desarrollo, esto es: la aprobación y seguimiento de todas las obras que se realizan en el ámbito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, ya sea de predios concesionados u obras propias realizadas por la administración.

- b. Inexistencia de constancias de documentación técnica referente a obras realizadas en los predios otorgados al Club Atlético Mercado Central, de ahí que todas las obras están en infracción administrativa.
- c. En los terrenos entregados en la segunda oportunidad se observaron obras paralizadas en regular estado de conservación, correspondientes a cinco canchas de papi-fútbol.

16.- Memo del Área de Proyectos y Desarrollo de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, dando cuenta que no existe en la normativa que rige el funcionamiento de ese organismo reglamentación que avale y/o autorice a dar espacios en concesión y/o permiso de uso precario "ad referendum" de la posterior decisión del Directorio (Fs. 324).

17.- Contrato celebrado entre el Club Atlético Mercado Central y la firma "Llopo Yapa S.A." con fecha 14/4/2014, relativo a la explotación por 15 años de un espacio de 500 mts² con fines comerciales (construcción de un restaurante-café-bar), por el que el Club recibiría un canon mensual (Fs. 381/383).

18.- Documentación remitida hallada en las oficinas de la Corporación Mercado Central de Buenos Aires, a saber: 6 carpetas con antecedentes contables de la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central y 4 cajas que resguardan:

- a. Carpeta bibliorato que reza "Club Atlético Mercado Central CAJA BANCOS 2014", conteniendo movimientos de cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, relacionados a la cuenta corriente 5066-50096/8 y otras anotaciones, en el cual pueden observarse depósitos de títulos valores pertenecientes a distintas firmas comerciales identificadas a mano como ser "La Gauchita", "Garbarino", "Argenpool", "Cruz de Sur", "Logística Central", "Patagonia", "Tropical", "Versacool", "Diarco" y "Fecovita", que resultaban parte de la cartera de clientes aportantes al sostenimiento económico del club;
- b. Constancias de depósitos de cheques efectuadas por Héctor González y/o Elena Molas en la cuenta corriente del Club Mercado Central en distintas fechas y por diferentes sumas (\$15.000, 30/01/2014; \$10.000, 18/02/2014; \$10.000, 17/1/2014; \$2000, 24/1/2014; \$15.000, 29/1/2014; \$12.000, 6/1/2014; \$15.000, 9/1/2014; \$11.750, 14/1/2014).



- c. Nota fechada 10 de enero de 2014, firmada por el Departamento de Cuentas a pagar de la empresa "Molinos Cañuelas SA" dirigida a la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central, poniendo en conocimiento que: "...hemos recibido una factura con fecha 03/01/2014 correspondiente a derechos de exhibición publicitaria enero 14 (por la suma de \$33.333,33), sin contar con documentación que respalde dicha contratación"
- d. Anotaciones varias -informales -sobre el supuesto pago de cuotas sociales de distintos socios del Club Atlético Mercado Central y fichas de inscripción de socios.
- e. Carpeta bibliorato sin identificación de color gris, conteniendo: varios cheques por distintos importes a favor de la Asociación Club Atlético Mercado Central; facturas varias que detallan gastos del club; recibos varios, planillas de gastos firmadas por el Licenciado Carlos Martínez, movimientos de la cuenta corriente del Banco Provincia donde el club tenía radicada su cuenta;
- f. Carpeta bibliorato sin identificación de color negro con separadores de colores titulados: "Fútbol", "Administración", "Gimnasio", "Box", "Polideportivo"; una plantilla que reza y describe "Comprobantes respaldatorios ejercicio 2011", recibos y facturas por gastos varios.
- g. Carpeta bibliorato identificada como "Contratos y Convenios Sponsoreo": copia de "Acuerdo Licencia uso de Marca entre el Club Mercado Central y Alpargatas SAIC, Modelo de contrato de Patrocinio entre Club Mercado Central y Cerveza y Maltería Quilmes SAIC, Contrato de Exhibición Publicitaria entre Club Mercado Central y Coca Cola, Formulario de alta de Proveedores; Convenio de colaboración entre Fibro SRL (jugueterías Cebra) y el Club Mercado Central; Contrato exhibición publicitaria con "La Gauchita"; varios correos electrónicos intercambiados entre Elena Molas (asistente del tesorero Héctor González) con distintas empresas privadas sobre los convenios firmados; pedido de donación del Club Mercado Central al frigorífico Gorina SAIC por la suma de \$50.000 para que deposite en la cuenta corriente del Banco Provincia del club.
- h. Carpeta identificada como "Balance General al 31/12/2012": planillas de sumas y saldos cuenta corriente del cual surge un activo de \$1.234.059,52 en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

el período 12/2012 al 05/2013; planillas de movimientos de la cuenta corriente, copias de facturas y recibos varios;

- i. Carpeta identificada como "Informes facturación y Bonos Contribución": planillas de facturación de octubre 2012 a febrero 2014 detallando empresas y montos aportados a la "Asociación Club Atlético Mercado Central"; planillas sobre bonos contribución identificando al puesto contribuyente del Mercado Central de Buenos Aires.
- j. Carpeta identificada como "Gastos Convenio Club Sacachispas 2013. 3ª parte": planillas balance ejercicio 2013 del cual surge un activo de \$ 1.138.695,84; recibos de pago a jugadores del club Sacachispas-Mercado Central; acuerdo mediación entre Sacachispas y Club Mercado Central de fecha 4/7/2014 acordando que el Club Mercado Central pague a Sacachispas \$288.000 en 6 cheques de \$48.000; planilla de registros de cobranzas entre 02/2014 y 05/2014;
- k. De las cuatro cajas remitidas por los denunciantes, se destacan -conforme detalle obrante a Fs. 363, 369, 371 y 372/375: talonarios facturas, talonarios de recibos oficiales de las Asociación Club Mercado Central, talonarios bono contribución mensual algunos manuscritos, recortados en el troquel y otros en blanco sin cortar; un sello de la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central Prensa y otro que dice Asociación Civil Club Atlético Mercado Central Lic. Carlos Martínez vicepresidente.
- l. Carpeta individualizada como "Contratos de Publicidad" y un Bibliorato con documentación relativa al club, conteniendo: convenio de colaboración de la empresa MASTELLONE HNOS. S.A. con el Club Mercado Central-Sacachispas para colaborar con el objeto del club contribuyendo con el pago de \$20.000 por seis meses; Acta nro. I mediante la cual se procede a habilitar el libro de Actas y a dar tratamiento a los puntos: I. "Acreditación de los presentes como miembros del órgano gerenciador de "Mercado Central-Sacachispas" II Presupuesto de Mercado Central-Sacachispas y III. Acuerdo y Gestiones efectuadas por Gastón Laigle sobre la situación de los contratos con las firmas Diarco, Quilmes y KA; convenio entre la firma "Diarco" y la Asociación Club Mercado Central; contrato de exhibición publicitaria entre el Club Mercado Central y Coca Cola".



19.- Acta de declaración testimonial de Jorge Ricardo Ramírez (Fs. 562), relativa al convenio celebrado con fecha 26/1/2012 entre la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central y el Sacachispas Fútbol Club, del cual resulta miembro.

20.- Actas de declaración testimonial de Gastón Alfredo Laigle, Pamela Yvonne Río y José Gabriel Benítez, empleados de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires que desempeñaron tareas en favor de la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central (Fs. 447, 448 y 450)

21.- Copia de Actas de Directorio N° 1715, 1732 y 1783, del registro de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Fs. 611, 607 y 601, respectivamente)

22.- Informe de la CMCBA de Fs. 1285, elaborado en vinculación al perjuicio económico que se habría producido a las arcas del organismo con motivo de los hechos bajo pesquisa en autos; relativos en particular a la ausencia de ingresos originados en la entrega sin cargo de los terrenos T101PD (17638 Mts2) y T100PD (10000 Mts2), adquisición y donación sin cargo de equipamiento para gimnasio con fondos del organismo y desviación de fuerza laboral en favor de la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central.

Con relación a la compra de equipamiento para gimnasio, surge que el organismo recibió 2 facturas comerciales, ambas de fecha 20/5/2011 que totalizaban \$106.547,20, cuyo pago canceló a través de 3 cheques de pago diferido librados en el marco de la orden de pago N° 14872 de fecha 23/5/2011, con la intervención del Presidente Carlos Alberto Martínez y el Gerente General Guillermo Cosentino.

Por otra parte, se desprende que los predios TI01PD (17638 m2) y TI00PD (10000 m2) fueron “recuperados” en septiembre del año 2016 y que si bien fueron dados de alta en sistema el 11/5/2011 y 3/4/2013 -respectivamente-, no consta registro de ocupación de los mismos.

Posteriormente a su “recupero”, el 26/9/2016 se creó el espacio TI00P1 de 500 m2, otorgado a Marcelo electrodomésticos SRL bajo la modalidad de concesión de uso, quien lo ocupó desde el 23/11/2016 hasta el 7/9/2021 (Total canon abonado al MC por uso del espacio: \$2.482.677).

El 3/1/2017 se creó el espacio TI00P2 de 935 m2, otorgado a Tronador SAC - RAPANUI bajo la modalidad de concesión de uso, quien lo ocupa desde el 4/8/2017 (Total canon abonado por uso del espacio: \$5.796.974,57).

Y el 3/1/2017 se creó el espacio TI00P3 de 7780,96 m2, que fue ocupado por el Club Sportivo Barracas Asociación Civil desde el 1/1/2017 hasta el 5/12/2018 (Total canon abonado por uso del espacio: \$774.988,08), siendo desde el 4/6/2019 a la actualidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

ocupado por el Club Atlético San Telmo (Total canon abonado por uso del espacio hasta el momento: \$1.897.056).

CUARTO: declaraciones indagatorias.

Oportunamente, estimándose acreditado el estado de sospecha que exige el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Guillermo Rubén Cosentino, Vicente Di Girónimo, Héctor Jorge González, Néstor Horacio Lombardi, Fabián Enrique Dragone, Carlos Alberto Martínez y Mario Guillermo Moreno fueron convocados por ante ésta sede a fin de prestar declaración indagatoria, oportunidad procesal en la cual:

1.- **Vicente Di Girónimo** (Fs. 786/795) declaró ser empleado y que como tal cumplía órdenes de sus superiores. Afirmó que nunca fue designado como funcionario público, en sentido estricto. Negó cualquier intervención y conocimiento en el acuerdo entre los clubes Mercado Central y Sacachispas, como así también haber intervenido desde cualquiera de las partes involucradas (clubes o gerencia del Mercado Central). En igual sentido, negó cualquier intervención y conocimiento en el acuerdo entre los clubes Mercado Central y Sportivo Barracas.

También negó haber dado alguna orden o haber decidido algo en torno a ello y reiteró que su rol era cumplir órdenes emanadas del directorio, así como la de dar opiniones acerca de la posible concesión de un predio, cuya decisión final corresponde al directorio. Asimismo, expresó que no estaba en su ámbito de actuación el control del directorio.

Manifestó que al no participar de la decisión no tenía conocimiento del fin para el que se entregaba el predio al Club; además sostuvo que la normativa permitía otorgar terrenos para fines sociales y que su actuar se ajustó a las directivas recibidas, siendo que no tomó iniciativa ni se excedió de lo ordenado.

Dijo que su trabajo no consistía en disponer, sino en verificar y opinar. Que las decisiones las tomaba el directorio.

En lo que respecta a la cesión del predio al Club Mercado Central, dijo que no tuvo ninguna intervención y que su tarea se circunscribió a lo señalado a Fs. 329 o 331, según la foliatura que se considere -doble foliatura-.

En torno al Club Mercado Central expresó que el predio fue entregado al propio mercado y en consecuencia no se le dio intervención. Que estaba en sus facultades cuestionar las decisiones que toma el directorio, sostuvo que la tarea que le fue encomendada no constituiría ilícito alguno y expresó no conocer la finalidad dada al predio más allá de lo que indicaba la resolución, esto es: que era con fines sociales y culturales (situación prevista en el registro público permanente para la implantación de zonas internas)



Reconoció que la constancia de entrega era de la incumbencia de su área por una decisión del directorio, pero que su función no es la de auditar al directorio.

Que la función del área a su cargo concluía con una simple opinión que luego pasaba a la gerencia general y también por aquéllas que éste último entendiera pertinente.

Con relación a la cesión gratuita, explotación comercial, utilización de empleados estatales para colaborar con el club y el fin de lucro, negó todo tipo de participación. Negó tener vínculos con el club, poder decisión para adjudicar, otorgar un acuerdo, así como haber firmado algún contrato.

En torno al comodato gratuito e irrevocable, expresó que no participó de la redacción y tampoco tenía el deber o tarea de participar en ellos. Dijo desconocer que haya existido un acto de disposición de bienes, en la medida que ello fue realizado por el directorio y la decisión le correspondía a éstos (para ello cita la nota elaborada por la Gerente de asesoría Legal Mariana González)

Explicó que las decisiones son tomadas por funcionarios de la democracia (directores) y que deben ser tomadas por unanimidad. Asimismo, dijo que nunca se le requirió que cometa un acto ilícito y que tampoco nunca desobedeció orden alguna.

Su función frente a la Gerencia de Proyecto y Desarrollo consistía en controlar que los proyectos presentados por las empresas que tuviesen la intención de instalarse reuniesen los requisitos que hacen a los proyectos constructivos y edilicios.

Finalmente señaló que no intervino en ningún acto y nunca fue parte de la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central.

2.- **Néstor Horacio Lombardi** (Fs. 836/838) declaró que la idea de club deportivo nació de varias reuniones en la que intervinieron distintos actores (changanines, representantes de cooperativas, etc.).

Para la época la situación dentro y fuera del mercado era difícil y el proyecto del club era un modo de canalizar la situación. El club era útil para propender a resolver situaciones que se daban dentro como fuera del mercado. No persiguió finalidad económica, el propósito era accionar en lo social (incluir a un gran número de personas excluidas mediante el deporte).

Los funcionarios decidieron formar parte de la Asociación porque querían darle dinamismo a la idea y como nadie estaba dispuesto a poner su nombre y dedicarle tiempo al emprendimiento, fueron los propios directores los que decidieron conformar el club.

Por último, señaló que creado el club las relaciones con miembros de la corporación se volvieron tensas, por lo que decidió renunciar al cargo en la corporación y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

partir de allí dejó también de participar en las decisiones de la asociación. Cuando se firmó la primera entrega de tierras él ya se encontraba en retirada.

3.- **Fabián Enrique Dragone** (Fs. 834/835vta.) se abstuvo de declarar.

4.- **Guillermo Mario Moreno** (Fs. 853/856vta.) declaró que en virtud del Dec. 1597/2006, el Secretario de Comercio Interior tenía el deber de controlar la correspondencia de las políticas del Mercado Central y la del P.E.N, así como atender las relaciones con las demás jurisdicciones.

Explicó que la comunidad del Mercado Central comprende a todos aquéllos que directa e indirectamente participan de la vida del mercado (empleados administrativos, puesteros, changarines, policía, etc.) y que dicha comunidad tendría los índices más altos de suicidios (en términos proporcionales), de licencias psiquiátricas y otras patologías.

Que dada la existencia de problemas en la comunidad del mercado como fuera de ella, sugirió atender estas cuestiones en el directorio (directorío ampliado -por la participación de distintos actores) con el fin de evitar situaciones extremas. Motivado por ello se decide la creación del Club.

Además, precisó que el club se organizó verticalmente con las autoridades del mercado, siendo él la cabeza ejerciendo la presidencia hasta fines del 2013, cuando entregó formalmente la presidencia y dejó de tener intervención en el Club y en el Mercado Central.

Sostuvo que al mercado concurren personas que van a ganarse el sustento diario; ingresan el lunes y recién vuelven a su casa el fin de semana, desarrollan sus vidas en el mercado. Por el mercado circulan unas 35000 y la cantidad de ilícitos es notoria.

Continuó explicando que el Gimnasio nació de la demanda del personal administrativo del Mercado que pasan todo el día allí. Se hace para que el personal tuviera la posibilidad de hacer gimnasia y boxeo. El Gimnasio estuvo abierto hasta la gestión actual (en alusión al gobierno de todos por el cambio) y que éstos deberían rendir cuenta sobre la maquinaria.

En cuanto al convenio con el Club Sacachispas, refirió que es un convenio muy importante por diversos motivos, entre ellos menciona: a) el color de la camiseta fue elegido por Eva Perón, b) el club Sacachispas se identifica con el movimiento justicialista (aunque históricamente está a cargo de un dirigente radical) y c) facilita un espacio de reconciliación entre rivales políticos.

Además, agregó que Sacachispas estaba cerca del descenso y hubo un pedido para que el Club Mercado Central lo salvara. El posible descenso de la primera a aficionados era un problema serio en villa Soldati. Los clubes Mercado Central y Sacachispas nunca se fusionaron, pero Sacachispas evitó el descenso.



Agregó que hay que mirar los balances en el sentido de los logros, en éste, sentido la comunidad funcionaba armónicamente. No hubo homicidios en ese momento y luego (retiro del club del mercado) hubo dos asesinatos.

En ocasión de la firma del Convenio con el Club Sportivo Barracas él ya no se desempeñaba como presidente de la Asociación.

5.- **Guillermo Rubén Cosentino** (Fs. 865/871) declaró no haber participado de la entrega de algún predio ni del desvío de fondos de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

Reconoció haber suscripto el acta de creación de la asociación aceptando el cargo de vocal, pero que nunca cumplió una función de modo efectivo. Que se trató de un cargo meramente protocolar.

Sostuvo compartir los fines sociales, culturales y deportivos de creación del Club.

Su tarea en el mercado central (12 horas de trabajo diario) impedía (le resultaba imposible) dedicarse a las tareas del club.

Que diversos testigos (Benítez, Ríos y Laigle) dieron los nombres de las personas de la asociación que tomaban las decisiones y entre ellas nunca se mencionó su nombre.

En cuanto a las competencias relativas a su cargo, dijo que era la de coordinar las diferentes áreas técnicas del organismo y asistir al Directorio a fin de dar cumplimiento a los lineamientos que emanan de sus decisiones. Agregó que fue en el marco de esas competencias que aparece su firma en los instructivos 10, 20 y 51 el 2011.

Los instructivos son documentos cuyo objeto es comunicar a las áreas internas las decisiones adoptadas por el Directorio. Su función es cumplir con los lineamientos trazados por éste.

Expresó finalmente que no hay elementos que acrediten el desvío de fondos provenientes de la Secretaría de Comercio Interior y que nunca fue funcionario de dicha Secretaría. Los fondos siempre fueron ejecutados atendiendo a los objetivos trazados.

6.- **Carlos Alberto Martínez** (Fs. 873/875vta.) dijo que en la vida del mercado intervienen muchos actores, tanto del mercado como de la periferia. Los predios del mercado eran utilizados como potreros y ello implicaba responsabilidad si allí ocurría algo. La idea del Club fue ayudar a todas esas personas.

Señaló que, si bien el club se levanta en una zona de paso obligado, era un lugar peligroso, allí habría ocurrido la violación de una chica, y que se ofreció a formar parte del mismo para que el proyecto fuera viable, pues de lo contrario habría sido difícil





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

concretarlo. La idea era hacer cosas buenas para la gente. Siempre tuvo un fin social, remarcó.

Con relación al club Sacachispas refirió que éste tenía un prestigio que el Club Mercado Central no poseía, de allí la motivación del convenio celebrado, y respecto al Club Sportivo Barracas y su vinculación con el Club, obedeció al sólo efecto de permitir utilizar las canchas a cambio de mejoras (ej.: paredón con rejas) que habría redundado en mayor seguridad para el predio.

Agregó que su función como vicepresidente del club la ejercía los sábados y domingos y jamás cobró honorarios. Expresó estar orgulloso de lo que hizo; fue algo sumamente positivo, fue algo muy social.

Por último, indicó que el club no cobraba cuota social, estaba abierto para todos.

7.- **Héctor Jorge González** (fs. 882/884) expresó que previo paso por las áreas correspondientes, el directorio del mercado podía hacer lo que quisiera. El síndico no tenía voto alguno ni participación en las decisiones; según el propio estatuto del mercado central eventualmente podía tener voz, pero no voto ni poder de decisión.

Señaló que no intervino en la firma del convenio suscripto entre el Mercado Central y el club y que conoció el convenio luego de celebrado.

Sostuvo que nunca existió fusión entre el Club Mercado Central y el Club Sacacchispas, siendo que cuando se planteó la posibilidad, Sacachispas dijo que no y eso provocó la finalización de la relación.

Con relación al equipamiento que el mercado donó al club, indicó que primero lo compró para sí mismo y luego se decidió donarlo, aclarando que dicha decisión no fue suya.

Respecto al trabajo que se hacía para el club por parte del personal de la corporación, refirió que siempre fue gratuito y que se realizaba en horario extra.

Respecto de los predios cedidos refirió que fue un error, por cuanto podría haberse celebrado concesiones con valores simbólicos, adecuándose al reglamento aplicable.

Aclaró que no se desempeñaba en el Mercado Central al momento de la celebración del convenio con el Club Sportivo Barracas, ya que en julio de 2013 dejó de desempeñarse como síndico y dos o tres meses después como tesorero del Club.

Agregó que el club siempre tuvo una finalidad social; que hacían uso del mismo tanto las personas que podían pagar como las que no. Que previo al club el predio se encontraba abandonado, era un baldío.



Por último, dijo que su función como síndico en los actos que intervino fue al sólo efecto de actuar como fedatario. No tenía voto ni tampoco participó de las deliberaciones previas a las decisiones.

QUINTO: de las acciones atribuidas e intervención de Carlos Alberto Martínez, Fabián Enrique Dragone, Néstor Horacio Lombardi, Héctor Jorge González, Guillermo Rubén Cosentino, Vicente Di Girónimo y Mario Guillermo Moreno.

En tal estado de cosas, entiendo que las probanzas hasta aquí reunidas permiten aseverar con el grado de provisionalidad inherente al estadio procesal que se transita la hipótesis inicial de imputación y las intervenciones que en la misma tuvieron los encausados y a la vez desvirtuar las alegaciones que efectuaron en sus respectivos descargos defensas.

Previo a todo y a fin de lograr una mejor comprensión acerca de la materialidad de los hechos ilícitos bajo examen, habré de señalar el marco normativo que regula la actividad propia de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

El Convenio de Creación, Estatuto y demás normativa interna establecen que ese organismo es una entidad de Derecho Público y Privado de índole interestadual dirigida y administrada por un Directorio integrado -en partes iguales- por representantes del Gobierno de la Nación, Provincia de Buenos Aires y Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, que tiene por **objeto proyectar, construir y administrar un mercado destinado a la concentración de frutos y productos alimenticios provenientes del país y del extranjero y la conservación, empaque, almacenamiento y tipificación de estos para su comercialización y distribución interna y también su exportación. Por otro lado, puede promover y fomentar la creación de un centro de industrialización de esos productos.** (el resaltado me pertenece)

En lo atinente en especial, a la concesión de uso de predios de su pertenencia, rige al respecto el Reglamento Público Permanente para la Implantación de Actividades en las Zonas Internas del Mercado Central de Buenos Aires y el Registro Único de Adjudicación de Espacios, cuyo objeto es regular el otorgamiento de espacios en el ámbito del organismo, **bajo el régimen de concesiones de uso o de obra; determinando el procedimiento administrativo a implementar, previendo expresamente la onerosidad de tales adjudicaciones** y estableciendo que el Directorio es el único órgano facultado para aceptar o rechazar solicitudes (cfr. arts. 10 y 11; el resaltado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

Asimismo, la referida reglamentación prevé en su art. 3 que para su inscripción en el Registro de referencia se **dará prioridad a aquellas actividades que resulten afines o complementarias de la industria y comercialización de productos alimentarios, como así también a aquellas que brinden soporte a las mismas** (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, entre los años 2011 y 2016 cumplieron funciones en el Directorio de la CMCBA: Carlos Alberto Martínez, Presidente hasta el 2016; Fabián Enrique Dragone, Vicepresidente hasta el 30/1/2014; y Néstor Horacio Lombardi, Director hasta el 8/4/11; al tiempo que Héctor Jorge González hizo lo propio en carácter de Síndico hasta 30/7/2013.

En ese mismo periodo, Guillermo Cosentino ejerció el cargo de Gerente General mientras que Vicente Di Girónimo fue Gerente de Desarrollos y Proyectos.

En lo que respecta al imputado Mario Guillermo Moreno, se estableció que al tiempo de los sucesos era Secretario de Comercio Interior de la Nación, y en tal carácter, oficiaba de autoridad reguladora de la CMCBA, ello conforme lo establecido en el Art 1° del Decreto PEN N° 1597/2006, que establece: "Encomiéndose al señor Secretario de Comercio Interior del Ministerio De Economía y Producción, en representación del Gobierno Nacional, a realizar el seguimiento de las políticas que desarrolle la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, y su correspondencia con las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo a su cargo la relación con las demás jurisdicciones que integran la misma".

Dicho esto, se encuentra determinado a partir de las evidencias ut supra detalladas que, los imputados conscientes de estar llevando adelante una acción reñida con la ley y la moral pública, crearon una entidad deportiva, a la que llamaron "Asociación Civil Club Atlético Mercado Central", a la que hicieron funcionar en el interior del Mercado Central, destinando para ellos de manera ilegal, terrenos del ente estatal y poniendo a trabajar a empleados de la corporación, provocando de esa manera una evidente confusión de personas jurídicas (el ente estatal CMCBA y la privada Club Atlético Mercado Central) y un desvío de la función pública para la cual fue creado el mismo Mercado Central de Buenos Aires en pos de intereses ajenos a su cometido.

El claro abuso y desvío de poder que protagonizaron las más altas autoridades de la CMCBA con la anuencia y activa participación del por entonces Secretario de Comercio Interior –Guillermo Moreno- quedó reflejado en el modo irregular en que cedieron (comodato sin cargo a 30 años) valiosas tierras del Mercado Central a la entidad deportiva creada, formada y administrada por ellos mismos, como así también obligaron a los empleados del Mercado Central a realizar tareas para el club, cuyo



funcionamiento administrativo operaba en las mismas oficinas del directorio de la corporación, como así también gestionaron la asistencia y “colaboración” financiera para el club de distintas empresas privadas valiéndose de la relación de dependencia para su funcionamiento que tenían del Mercado Central de Buenos Aires como de la Secretaría de Comercio Interior.

Las ilegalidades e irregularidades que de manera concatenada produjeron los funcionarios involucrados fueron disimuladas en una primera etapa bajo un fin altruista como es el de brindar asistencia a los jóvenes de escasos recursos y altamente vulnerables que lamentablemente transitan cotidianamente la sede y los alrededores del Mercado Central mediante las puesta en funcionamiento de actividades deportivas (como boxeo y fútbol), pero con el correr del tiempo, se pudo establecer que transformaron dicha finalidad, para dar paso a espurios manejos vinculados al apoyo a un equipo de fútbol profesional (como es Sacachispas Club) y finalmente ceder gratuitamente las instalaciones construidas y terrenos asignados a otra entidad deportiva (Club Sportivo Barracas) sin ningún tipo de vínculo social o territorial con la localidad de Villa Celina en el partido de La Matanza, donde se asienta el Mercado Central.

El accionar descripto habría sido orquestado desde la máxima autoridad de la CMCBA –Carlos Martínez (presidente)- y el Secretario de Comercio Interior de ese entonces –Guillermo Moreno- en complicidad con los funcionarios públicos que conformaban el Directorio de la Corporación –Fabian Dragone y Néstor Lombardi, el Síndico Héctor Gonzalez, el Gerente General Guillermo Cosentino y el Gerente de Desarrollos y Proyectos Vicente Di Girónimo, quienes en razones de sus cargos efectuaron los aportes necesarios para que la maniobra pudiera concretarse.

En este escenario, teniendo en cuenta las constancias documentales incorporadas al legajo de prueba que accede a la causa, habré de reconstruir como sucedieron los hechos y precisar varias de las inconsistencias normativas que evidencian la ilicitud de la actividad desarrollada, en principio, por las personas incriminadas y, la doble función que la mayoría de ellos cumplían paralelamente como funcionarios públicos del poder ejecutivo nacional o de la corporación y como autoridades máximas del Club Atlético Mercado Central.

Así pues, se halla demostrado que con fecha 17/3/2011 los funcionarios públicos involucrados que constituyeron la ACCMC resultaron ser, conforme acta constitutiva del club obrante a fs. 3/5:

-Presidente: Mario Guillermo Moreno (quien se desempeñó como Secretario de Comercio Interior de la Nación)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

-**Vicepresidente:** Carlos Alberto Martínez (quien simultáneamente era Presidente de la CMCBA).

-**Secretario:** Fabián Enrique Dragone (que simultáneamente era vicepresidente de la CMCBA).

-**Tesorero:** Héctor Jorge González (que de manera paralela era el síndico de la CMCBA).

-**1° Vocal Titular:** Guillermo Rubén Consentino (que simultáneamente era Gerente General de la CMCBA)

Según su estatuto, la entidad tenía por objeto “elaborar, proponer e impulsar actividades sociales, culturales y deportivas, alentando el fomento de la práctica deportiva para los miembros asociados y más precisamente para niños y adolescentes”.

Por su parte, la entidad “Asociación Civil Club Atlético Mercado Central”, cabe aclarar que fue inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, bajo la matrícula 36915 de fecha 29 de marzo de 2011, legajo administrativo n° 181852, registrando domicilio en Aut. Richieri y Boulogne Sur Mer, Localidad de Tapiales, Partido de La Matanza. El departamento contralor del ente registral provincial, señaló que la entidad debe desde su misma constitución, los ejercicios económicos, incumpliendo con sus obligaciones formales (ver fs. 253).

Asimismo, la AFIP dio cuenta que la Asociación Club Atlético Mercado Central se inscribió en el organismo el 23 de mayo de 2011, asignándosele el CUIT 30-71185105-01 –ver fs. 167/178.

Que de inmediato a formarse la ACCAMC, valiéndose de los cargos ostentados en una y otra entidad (CMCBA - ACCMC), el 1/4/2011 celebraron entre las mismas un “Convenio Marco de Cooperación entre la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central”; según definieron, con el objeto que el Mercado Central ceda a la asociación en concepto de comodato sin cargo a 30 años e irrevocable, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, el predio identificado como TI01PD (17638 mts2), a efectos de que construyera a su cargo las instalaciones deportivas necesarias para el cumplimiento de sus fines sociales y/o culturales.

Dicho acuerdo fue suscripto por Martínez, como Presidente de la CMCBA (entonces también Vicepresidente de la ACCMC), mientras que Moreno hizo lo propio como Presidente de la ACCMC, entonces también titular de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación; reitérese, ente regulador de la CMCBA, conforme Decreto PEN 1597/2006.



Desde el punto de vista formal, señálese que si bien se formó actuación administrativa CMC N° 137/2011, lo cierto es que de su lectura se advierte que no se ajustó al procedimiento previsto por la normativa aplicable.

Al respecto, se habría vulnerado el ordenamiento vigente para la adjudicación de predios del organismo, ello por cuanto no cumple con los objetivos para los cuales está establecida la cesión de uso de los terrenos y la figura contractual instrumentada en el caso denominada “comodato”, no encuentra asidero normativo de ninguna especie.

Aunado a ello, la modalidad gratuita y el carácter de irrevocabilidad del plazo bajo las cuales se habría formalizado la cesión en crisis, también excede el marco normativo de referencia; así podría presumirse que el contrato encerraba la idea de no devolución de los terrenos afectados. (ver arts. 3, 7 11 del Estatuto para CMCBA).

En ese sentido, y entre tantas de las irregularidades, debe destacarse aquella apuntada en el dictamen GAL N°1582 dictado por el organismo denunciante en cuanto que “la CMCBA no puede ejercer actos de disposición sobre sus bienes sin la autorización de los Estados Mandantes, circunstancia que no ha sucedido en el caso en estudio. No puede siquiera afectarse un bien a derechos reales sin la correspondiente autorización”.

Se advierte, conforme se desprende del legajo de prueba “Actuaciones administrativa CMC 137/11”, que ese procedimiento fue formalmente ideado por los mismos imputados, con fines “altruistas” para la construcción de instalaciones deportivas necesarias para el cumplimiento de sus fines sociales y/o culturales, sin embargo, resultó ser el puntapié inicial para que posteriormente la entidad social –que ellos mismos integraban- pudiera convenir ilegítimamente, primero con el club Sacachispas, con el objetivo, como se verá más adelante, de introducirse en el fútbol profesional (esto es integrarse a la Asociación de Futbol de la Argentina -A.F.A.-) y más tarde, con el Club Sportivo Barracas, instituciones deportivas que no habían formado parte del objeto de dicho proceso, aunque sí era afiliadas a la A.F.A..

Señálese que, suscripto el Convenio Marco de referencia y sin mediar sustanciación administrativa ni técnica alguna con otras áreas de la CMCBA, respecto de la cesión de predios acordada, la entrega se materializó de manera provisoria, ese mismo día y en forma definitiva tiempo después el 29/6/2011 (ver al respecto acta de entrega n° 1304)

Destáquese que en ambos actos intervinieron Di Girónimo por la CMCBA (Gerente de Proyectos y Desarrollo) y Moreno, por la ACCMC (presidente).

Al respecto, cobra relevancia lo informado por la Gerencia de Proyectos y Desarrollos de la CMCBA, en cuanto a que, de acuerdo artículo 6 incisos 1) y 11) del Estatuto que rige a esa Corporación, no existe reglamentación alguna que avale y/o autorice a dar espacios en concesión y/o permiso de uso precario “ad referéndum” de la posterior





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

decisión del Directorio. Son facultades inherentes al Directorio de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires; no obstante, incumpliendo la normativa vigente entregaron el predio sin someter ese acto a sesión del Directorio.

Recién el 27 de abril de 2011, mediante reunión de Directorio de la CMCBA (ver Acta n° 1715), en la cual intervinieron Martínez (presidente), Dragone (vicepresidente) y González (síndico) –a su vez miembros de la ACCMC-, se limitaron a “ratificar”, mediante instructivo CMC 19/2011, el Convenio Marco de Cooperación, y dispusieron instruir a la Gerencia General (a cargo de Cosentino, también miembro de la ACCMC) y por su intermedio a las áreas incumbentes la prosecución del trámite; circunstancia ésta última que de lo actuado no surge cumplida, dejando en evidencia la arbitrariedad con la que se actuó en el caso.

Que siguiendo los lineamientos que reglamentan la actividad comercial de esa corporación, queda demostrada a lo largo del proceso la ausencia del debido control por parte de los funcionarios que –por sus cargos- debían haber efectuado, quedando en evidencia su intencionalidad y direccionamiento en el accionar, en miras a lograr un beneficio propio o de terceros.

Lo cierto es que sólo se cuenta en el caso con la decisión del Directorio, apoyada por la Gerencia General –Cosentino-, por la Gerencia de Proyectos y Desarrollos –Di Girónimo- y por el Síndico –Gonzalez-, cuando debió sustanciarse y circularizarse dicho proceso de adjudicación de terrenos, previamente a través de la totalidad de las áreas pertinentes, a los fines de la correspondiente valoración técnica y administrativa; sin embargo, nada de esto sucedió.

En efecto, se advierte conforme lo señaló el señor fiscal en su dictamen, que la defensa de los intereses estatales y el comportamiento adecuado de las funciones públicas no estaba en los planes de los imputados; sí hacerse de los terrenos con ánimo de dueño. Y que claramente, haber realizado la cesión del modo debido habría implicado una serie de obstáculos difíciles de sortear en una primera etapa; pero, el convenio era un buen comienzo para un plan de apoderamiento si se lo mira en términos de un proceso tendiente a esos fines.

Continuando, señálese que paralelamente a ello, y sin justificación alguna la CMCBA dispuso la adquisición con fondos propios del equipamiento necesario para la instalación de un gimnasio de musculación y boxeo y posteriormente su donación sin cargo al Club Atlético Mercado Central.

En efecto, en esa misma reunión de Directorio integrada por Martínez y Dragone y mediante instructivo CMC 20/2011, se dispuso, que para fomentar que el personal de la CMCBA desarrolle actividades deportivas en el lugar de trabajo, la



adquisición del equipamiento necesario respectivo y la solicitud de un aporte extraordinario de fondos a la Secretaría de Comercio Interior (reitérese, presidida por Moreno, también miembro de la ACCMC) para efectivizar la compra. Asimismo, se dejó constancia que dicho equipamiento sería instalado en el Centro Administrativo de la Institución y se dispuso instruir a la Gerencia General (reitérese, a cargo de Cosentino, también miembro de la ACCMC) y por su intermedio a las áreas incumbentes para la prosecución del trámite; circunstancia ésta última que de lo actuado aquí tampoco surge cumplida.

Se pudo acreditar que dicho equipamiento fue adquirido por la CMCBA el 20/5/2011 y abonado a través de 3 cheques de pago diferido del Banco Provincia librados en el marco de la orden de pago n° 14872 de fecha 23/5/2011 por la suma total de \$106.547,20; interviniendo al efecto en razón de sus cargos Martínez y Cosentino (ambos miembros en simultáneo de la CMCBA y de la ACCMC) –ver Fs. 1287-.

Está claro que los imputados aprovecharon el poder decisión con el que contaban, en razón de sus cargos, para disponer, arbitrariamente, en beneficio propio, asumir el gasto de la instalación de un gimnasio para uso de la entidad social, de la cual formaban parte.

Ahora, nótese que, apenas unos meses después, con fecha 1/9/2011, se celebró un “Convenio Específico de Cooperación entre la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central”; mediante el cual se acordó que en virtud de las actividades sociales, culturales y deportivas que brindara la asociación a la comunidad del Mercado Central de Buenos Aires y a sus asociados, la corporación resolvió, en su agradecimiento, donar sin cargo a la misma el equipamiento necesario para la instalación de un gimnasio de musculación y boxeo.

Al igual que el anterior, dicho acuerdo fue suscripto por Martínez como presidente de la CMCBA (también vicepresidente de la ACCMC), mientras que Moreno hizo lo propio como presidente de la ACCMC (también Secretario de Comercio Interior de la Nación).

Posteriormente, en reunión de Directorio de la CMCBA del 7/9/2011(Acta n° 1732), en la cual intervinieron Martínez (Presidente), Dragone (vicepresidente), González (síndico) -miembros de la ACCMC-, mediante instructivo CMC 51/2011, ratificó dicho Convenio Específico de Cooperación y en particular la donación sin cargo del equipamiento de referencia, disponiéndose instruir a la Gerencia General (a cargo de Cosentino, también miembro de la ACCMC) y por su intermedio a las áreas incumbentes, lo que como en otras oportunidades tampoco se cumplió.

En conclusión, el equipamiento obtenido, en las circunstancias supra reseñadas, no sólo fue adquirido y abonado con dinero perteneciente a la CMCBA para ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

donado sin cargo a la ACCAMC, sino que, en virtud de su ubicación, la Asociación utilizó instalaciones administrativas de la CMCBA.

Prosiguiendo, con fecha 26/1/12, no habiendo transcurrido siquiera un año desde la constitución de la ACCAMC, ésta celebró un “Contrato de Acuerdo en Cooperación Deportiva” con el Sacachispas Fútbol Club, como ya fuera adelantado, aquí radicaba cuanto menos, el motivo fundamental para lo cual orquestaron la maniobra delictiva.

Fue a través de este acuerdo que ambas partes expresaron su voluntad de unificar las actividades deportivas, en el área del fútbol profesional y amateur de la primera división y todas las divisiones juveniles del Sacachispas Fútbol Club que participaban del torneo de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) bajo la denominación “Club Mercado Central - Sacachispas”; quienes conjuntamente comenzaron a su vez a llevar a cabo contrataciones publicitarias y de sponsoreo – entre otras - ver copia de Acta n° 1, de fecha 29 de diciembre de 2012 obrante en el legajo “Contratos de Publicidad-. Al tiempo de ello constituyeron y definieron facultades y obligaciones del denominado “órgano gerenciador” (ver al respecto anexo al convenio fojas 495), a través del cual establecieron como autoridades de ambos clubes a unificar; participando de parte del Club Atlético Mercado Central: Moreno (Presidente de la ACCMC y Secretario de Comercio Interior de la Nación), Martínez (Vicepresidente de la ACCMC y Presidente de la CMCBA), Cosentino (1° Vocal Titular de la ACCMC y Gerente General de CMCBA) y González (Tesorero de la ACCMC y Síndico de la CMCBA)

Dicho acuerdo fue suscripto en representación de la ACCMC por Moreno, en su carácter de presidente y por Dragone, en su carácter de secretario, mientras que el Sacachispas Fútbol Club estuvo representado por su vicepresidente Roberto Ricardo Larrosa y su secretario Jorge Ricardo Ramírez.

Resulta por demás llamativo que aún antes de que se inscribiera la Asociación Club Atlético Mercado Central (30-03-2011), el mismísimo Licenciado Mario Guillermo Moreno, en su carácter de Presidente del Club Atlético Mercado Central y como Secretario de Comercio Interior, desde las mismas oficinas de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, había iniciado las gestiones contractuales necesarias con la empresa Alpargatas SAIC para que esta firma le ceda los derechos de uso de la marca “Sacachispas” con el alcance de: “uso de la marca en las clases 25 (ropa y calzados diseñados para la práctica de deportes) y 28 (accesorios deportivos) -, a fin de que el Club (Club Atlético Mercado Central) fabrique, vista a su plantel y comercialice indumentaria, calzado y accesorios deportivos exclusivamente en el territorio de la República Argentina – ver Acuerdo de Licencia de Uso de Marca que en copia y en fax enviado el 24-11-2011 desde



la Secretaría de Comercio Interior “abonado telefónico 43493462” se encuentra agregado en la carpeta bibliorato “Contratos y Convenios Sponsoreo”.

Esto demuestra de manera contundente que la intención de Moreno de incursionar en el ambiente del fútbol profesional estaba en la misma creación del Club Atlético Mercado Central, por lo cual resulta más que evidente que sus fines benéficos para jóvenes de escasos recursos eran una excusa para encubrir su intención final, esto es, formar una alianza estratégica con un club afiliado a la A.F.A. para lograr participar en los torneos profesionales que organiza esa entidad, utilizando el erario de la corporación y generando negocios propios de la actividad (publicidad, búsqueda de sponsor, etc.) para solventar los gastos que implica la participación en competencias de nivel profesional.

Ello encuentra respaldo a su vez en el testimonio brindado en autos por el Sr. Jorge Ricardo Ramírez, Secretario General de dicha institución, al explicar que el acuerdo entre el Club Mercado Central y Sacachispas llegó a través de un tal “bicho”, de apellido “Semmartin”, enviado por Guillermo Moreno, quien dijo que el Club Mercado Central se haría cargo de los gastos del Club Sacachispas acercando sponsors, empresas de publicidad, etc.

Agregó que las reuniones previas al convenio se hicieron en la Secretaría de Comercio Interior y que de ellas participó la esposa de Moreno, siendo que, a los pocos meses, más precisamente al cuarto mes, la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central quería la fusión total de los clubes, hecho que fue una sorpresa ya que en ningún momento se había hablado de fusionar los clubes.

Refirió que Fabián Dragone le dijo que las verdaderas intenciones de Moreno y Martínez, eran tener influencia o poder en la AFA y además quedarse con 14 hectáreas que tiene el club Sacachispas, supuestamente para realizar negocios inmobiliarios o algo similar.

Y terminó confirmando que lo pactado se terminó rompiendo en 2014, cuando la Asociación Civil Club Mercado Central envió un pedido formal de fusión de clubes, por lo que a partir de ese momento se terminó el vínculo.

En consonancia con ello, cobra relevancia aquí, lo manifestado por el testigo Laigle, quien indicó que al principio las actividades por parte del Club Mercado Central tenían claramente una orientación social y deportiva pero después, a partir del año 2012, tras celebrarse un convenio entre el Club Atlético Mercado Central y Sacachispas, se intentó con ello participar del fútbol del ascenso, para lo cual el equipo se iba a llamar “Mercado Central – Sacachispas”.

Por su parte, explicó que el convenio consistía en que el Club Mercado Central ponía la plata para solventar el déficit económico que tenía Sacachispas, equipo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

la primera "C", que estaba al borde del descenso y había que reforzarlo para salvar la categoría. Y fue para eso que trajeron jugadores que la mayoría había estado en primera B, que era profesional.

Precisó que la intención de unificarse con el Club Sacachispas fue de Moreno, remarcándolo como un capricho y que delegó en Martínez las cuestiones operativas a tal fin.

Prosiguiendo, con los sucesos investigados mediante nota fechada 9/11/2012, Moreno, como Presidente de la ACCMC y Dragone como Secretario de la ACCMC, se dirigieron al entonces Presidente de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires –Martínez-, (también Vicepresidente de la ACCMC), haciéndole saber sobre la conveniencia que esa corporación amplíe el espacio concedido, a efectos de la construcción de varias canchas de fútbol para ser alquiladas, así como la instalación de un restaurante/bar que pueda satisfacer las necesidades de los concurrentes a la sede social y deportiva.

Que, nuevamente, sin mediar sustanciación administrativa ni técnica alguna del pedido con otras áreas de la CMCBA, con fecha 28/11/2012, se materializó la entrega de un segundo predio identificado como (TI00PD 10.000 mts2), en los mismos términos que la anterior, es decir en contraposición a la normativa prevista para el desarrollo de actividades dentro del organismo: bajo comodato sin cargo a 30 años e irrevocable, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo al convenio marco oportunamente celebrado entre las partes.

Aquí también intervinieron Moreno por la ACCMC (presidente) y Di Girónimo por la CMCBA (Gerente de Proyectos y Desarrollo) –ver acta de entrega n° 1473 -.

Ese acto fue ratificado en reunión de Directorio de la CMCBA el 13/2/2013, en la cual intervinieron Martínez (presidente), Dragone (vicepresidente) y González (síndico), mediante instructivo CMC 10/2013, se ratificó dicha entrega en esos términos, disponiéndose instruir al respecto a la Gerencia General a cargo de Cosentino y por su intermedio a las áreas respectivas, circunstancia ésta última que no aconteció conforme se desprende de las actuaciones administrativas. -ver Acta n° 1783-.

Remárquese que a esa fecha los nombrados continuaban integrando la ACCMC, encabezada por Guillermo Moreno al tiempo que cumplían funciones para la corporación.

En esta instancia, nótese que se ha acreditado que la ACCAMC actuaba con tal independencia de la Corporación en lo que respecta al uso de los espacios entregados,



puesto que todas las obras realizadas se encontraban en infracción, sin antecedentes ni autorización técnica previa, dando cuenta que actuaban con ánimo de dueño.

Al respecto, basta con remitirse al Informe del Departamento Técnico de Planificación y Desarrollo de la CMCBA, que da cuenta que teniendo a su cargo la aprobación y seguimiento de todas las obras que se realizan en el ámbito de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, ya sea de predio concesionados u obras propias realizadas por administración; no existen constancias de documentación técnica referente a las obras realizadas en los predios otorgados mediante actas de entrega n° 1304 de fecha 29/6/2011 y n° 1473 de fecha 28/12/2012, razón por la cual todas las obras ejecutadas contravienen el “pliego de condiciones técnicas” del “Registro Público Permanente para la Implantación de Actividades en las Zonas Internas del Mercado Central de Buenos Aires”.

Finalmente, en el mes de julio de 2014 la ACCMC celebró un “Convenio de Cooperación Deportiva” con el Club Sportivo Barracas; mediante el mismo establecieron que en virtud de las coincidencias en sus objetivos deportivos, culturales y sociales, el Club Atlético Mercado Central compartiría con el Club Sportivo Barracas, el uso de su predio polideportivo, vestuarios, cancha de fútbol reglamentaria y demás instalaciones ubicadas en el sector de ingreso del Mercado Central, no surgiendo de su lectura la existencia de beneficio alguno –cuanto menos económico- para la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, titular de esas tierras que continuaron siendo explotadas de manera irregular.

Dicho convenio, lleva la firma de Carlos Alberto Martínez como vicepresidente del club Mercado Central (recuérdese que para esa época era el presidente de la CMCBA, y de Roxana Palacios tesorera del Club Sportivo Barracas – fs. 32/33 del legajo de prueba -.

Sin embargo, el cambio de autoridades de la CMCBA, produjo la finalización de la cesión de los terrenos que estaba explotando el Club Sportivo Barracas en el interior del Mercado Central. Mediante reunión de directorio nro. 1873 de fecha 21 de abril de 2016, se resolvió dar por terminado los convenios firmados y se dispuso recuperar la tierra cedida.

El 23 de septiembre de 2016, funcionarios del Sector Patrimonio Físico de la Gerencia de Administración General de la CMCBA, procedieron a la “recuperación administrativa” de los predios involucrados, detallando las construcciones que allí estaban (con el cartel “Club Atlético Mercado Central”) y los elementos de gimnasio y demás bienes que se encontraron al momento del ingreso.

Por su parte, se informó que el Club Atlético Mercado Central nunca abonó dinero alguno por los espacios de terreno que le fueron asignados –ver fs 243-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

En lo que respecta, al uso de la fuerza laboral de los empleados de la CMCBA por parte el club, se ha acreditado que a raíz de las actividades “deportivas” desplegadas por parte de la ACCMC dentro de las instalaciones de la corporación, los funcionarios involucrados habrían ordenado a empleados del organismo públicos realizar tareas administrativas a favor del club y a costa de la corporación.

En efecto, la utilización de fuerza laboral de la CMCBA en tareas de la ACCAMC, surge de la documentación secuestrada y aportada por la parte querellante que grafica la asistencia que se les imponía a los empleados de la corporación que debían cumplir para llevar a cabo las tareas administrativas del Club Atlético Mercado Central. Obsérvese, en este sentido, de la carpeta bibliorato “Gastos Convenio Club Sacachispas 2013 3ª parte” una copia que se titula “Asociación Civil Club Atlético Mercado Central – Memoria Ejercicio 2013 (tachado 2012), en cuyo apartado subtítulo “Personal en relación de dependencia” se sostiene: “La asociación no cuenta con personal que le dependa. La Corporación del Mercado Central de Bs.As. colabora poniendo a su disposición personal propio para que cumpla con sus obligaciones estatutarias”.

Asimismo, ese suceso encuentra correlato en los testimonios brindados por empleados de la corporación.

En tal sentido, Gastón Alfredo Laigle expuso entre otras cuestiones de interés, que entró a trabajar a la corporación en febrero del 2009 como asesor de prensa, con tareas vinculadas a los medios y a la comunicación institucional y que efectivamente realizó tareas para el Club Mercado Central que desarrollaba actividades del tipo deportivas en el interior de la CMC.

Precisó al respecto que fue el presidente de la Corporación Mercado Central, licenciado Carlos Martínez, quien le dijo "a partir de ahora vas a empezar a hacer algunas tareas del club". Agregó que esas tareas se iban a sumar a las que cumplía habitualmente para la Corporación.

Agregó que en la etapa en la que se habían unificado las actividades entre el Club Mercado Central y Sacachispas Fútbol Club, le pidieron que colaborara con la asistencia de los requerimientos del equipo, que se ocupara de las provisiones de alimentos para los jugadores como así también de la indumentaria de entrenamiento o pelotas, para lo cual se encargaba de las respectivas gestiones

Señaló que no había una oficina exclusiva administrativa del Club Mercado Central dentro del edificio de la CMC, sino que, dentro de las mismas oficinas de la corporación, se hacían las tareas administrativas del club. Al respecto señaló que quien llevaba toda la contabilidad del club era Héctor González, en ese momento síndico de la Corporación y tesorero del club Mercado Central.



Remarcó que había mucha demanda de trabajo para el club en los partidos de fútbol cuando se jugaba los fines de semana y las veladas de box que se hacían viernes o sábados, a la noche, dentro de las instalaciones del mercado.

Aclaró que la labor que desplegaba para el club no significó para él un aumento de su sueldo, sino que todo fue por lo mismo que cobraba por parte de la corporación.

Por su parte, en cuanto a su vínculo con Guillermo Moreno, en ese entonces Secretario de Comercio Interior de la Nación, dijo que lo conoció y vio en algunas oportunidades, cuando iba al mercado principalmente los jueves a hacer reunión de directorio ampliada, en la que participaban cooperativas, algunos representantes de empresas y gerentes de la corporación, además de los directores propiamente dichos. Refirió haber tenido poco contacto con él, recordando una vez que le dijo: "vos estás en la difusión de las actividades. Bueno, hace bien tu trabajo porque si no te echo".

A su turno, Pamela Yvonne Río manifestó que su lugar de trabajo siempre fue en la sede administrativa del Mercado Central y que en alguna oportunidad comenzó a realizar tareas y cosas vinculadas al Club Atlético Mercado Central y que para ello recibía órdenes del presidente del mercado, Carlos Martínez.

Agregó que las tareas se intensificaron cuando se firmó el convenio con el Club Sacachispas, a partir de lo cual le empezaron a pedir más colaboración con la cobertura de esas actividades.

Por ejemplo, ella hacía la parte administrativa, controlando la entrada y salida de ropa, equipo de indumentaria del club, registro de quién la recibía, etcétera. Además, entre sus tareas recordó haber ido a buscar algún cheque a nombre del Club.

Al igual que Laigle coincidió al referir que las actividades administrativas del Club Atlético Mercado Central se llevaban a cabo en las mismas instalaciones del mercado y que por lo que sabía no tenía empleados propios, sino que eran ella, Laigle, Elena Molas, entre otros trabajadores de la corporación quienes colaboraban en aquellas cuestiones.

En cuanto a Héctor González, tesorero del Club Atlético Mercado Central y ex-síndico del Mercado Central, respondió que tenía oficinas en el mismo directorio, en el quinto piso, donde hoy es la oficina del gerente general. Estaba en el núcleo donde está todo el directorio y Elena Molas estaba en el cuarto piso. Eran quienes manejaban toda la parte contable del club.

Respecto de Guillermo Moreno, señaló que iba al mercado, que tenía un encuentro los jueves con el directorio y algunos operadores que asistían a esas reuniones, pero nunca tuvo una relación directa con él. Si sabía que estaba involucrado, cien por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

ciento, en las cuestiones del Club Atlético Mercado Central junto con el presidente de la corporación.

Por su parte, del testimonio brindado por José Gabriel Benítez se desprende que trabajó en el sector deportivo para los chicos del club y si bien no sabía de dónde provenían los fondos para el mantenimiento del gimnasio allí instalado, en caso de necesitar algo para el mismo, siempre hablaba con el presidente del mercado, Carlos Martínez.

En ese sentido, se advierte que, en términos de lugar o posición privilegiada, Moreno, Martínez, Dragone, González y Cosentino en razón de los cargos que ejercían, debieron impedir la utilización del funcionariado con fines distintos al de la administración pública. Nuevamente, el doble rol que cumplían los nombrados en los hechos en estudio (funcionarios públicos y miembros del Club), los hace responsables de tal acontecimiento típico.

Así es que, las autoridades de la CMCBA no sólo aprovecharon predios e instalaciones para consolidar la sede de la ACCAMC, sino que además a sabiendas de su ilicitud, instrumentaron que empleados del organismo fueran afectados a tareas propias del club –que ellos mismos conducían- y que eran solventadas por parte de la corporación, siendo categóricos los testimonios brindados por los mismos al respecto.

Que al igual que lo sostiene el señor fiscal, considero que los funcionarios eran conscientes de que la entrega de los terrenos era un triple punto de partida o de beneficios para la Asociación Civil Club Atlético Mercado Central y sus miembros; pues facilitaba: 1) espacio físico, negocios e ingresos, 2) base social para el desarrollo político por su vínculo con distintas comunidades socio-deportivas y relaciones con otras entidades deportivas; los clubes son de interés de la política y 3) la desafectación de hecho o tácita del uso público con las eventuales perspectivas de negociación y propiedad a futuro.

Las circunstancias precedentemente expuestas, no hacen más que corroborar provisionalmente la hipótesis inicial de imputación, la efectiva participación de los encartados en los hechos incriminados, y a su vez, desvirtuar los descargos por ellos efectuados.

No obstante, habré a continuación de efectuar algunas consideraciones al respecto.

En tal sentido, en atención a la identidad existente entre los descargos defensas brindados por los imputados Lombardi, Martínez, Moreno, González y Cosentino, a fin de no caer en reiteraciones innecesarias habré de abocarme a su análisis de manera conjunta.

En lo atinente al fin social que, según sus dichos, los involucrados habrían perseguido con su participación en los hechos bajo pesquisa, de su propio accionar se



percibe un prioritario interés de lucro en entablar relaciones contractuales y comerciales tiempo antes de constituirse la ACCAMC.

En efecto, ya en febrero del año 2011, cuando todavía ni siquiera se había constituido la ACCMC, ni mucho menos contaba con los espacios físicos dentro del Mercado Central de Buenos Aires que luego obtendría para desarrollar sus actividades, se realizaban gestiones comerciales en tal sentido; relativas a la unificación de las actividades deportivas del Club Atlético Mercado Central con el Sacachispas Fútbol Club, que importaría la incursión en el ambiente del fútbol profesional argentino a favor de los involucrados.

Basta para ello con remitirse al intercambio vía fax que había existido entre Moreno con la firma Alpargatas SAIC, relativa al uso de marca del “Club Mercado Central – Sacachispas”, como así también la búsqueda de sponsor y explotación a nivel comercial del lugar, todo lo cual ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

Tal circunstancia habilita considerar que, contrario a lo sostenido por los indagados, su prioridad al momento de constituir la asociación en cuestión y designarse autoridades de la misma -en simultáneo a las funciones que desempeñaban en la CMCBA-, no fue “accionar en lo social”, como pretenden convencer, sino en verdad, como se dijo, obtener un lucro para sí, a través de la actividad que posteriormente desarrollaron.

Por otra parte, haber asumido el proyecto a título personal, sin cumplir en circularizar a otras áreas del organismo, con total desapego al procedimiento administrativo previsto para la concesión de uso de espacios del mismo y para la disposición de fondos, fue la única manera posible que encontraron para que su proyecto no se viera truncado; en este norte decidieron, discrecional y arbitrariamente de la autoridad que ostentaban en razón de sus cargos, la disposición de terrenos y fondos de la administración pública a su favor.

En lo atinente al equipamiento para gimnasio adquirido bajo la premisa del supuesto beneficio que ello representaba para el personal de la CMCBA y la donación al poco tiempo que del mismo se realizó a favor del Club, y que según sus descargos era para uso del personal del organismo, cierta o no tal circunstancia, lo real y concreto es la desafectación de un bien del patrimonio público que produjeron a partir de la decisión nuevamente arbitraria por parte de los involucrados.

Con relación a las explicaciones brindadas en particular por Moreno, relativas al salvataje que en virtud de la actuación de la ACCMC se habría conseguido a favor del Sacachispas Fútbol Club, evitando su descenso de categoría en el fútbol profesional, lo cierto es que nada podría estar más alejado del verdadero objeto de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

CMCBA, y de cuyo estatuto no surge como responsabilidad primaria o secundaria, el salvataje de instituciones deportivas de ninguna especie.

Respecto de González, toda vez que formó parte de ambas instituciones en simultáneo e intervino en todas las sesiones de Directorio celebradas en vinculación a los hechos de marras; señálese que con o sin poder de decisión según sus dichos, de momento se tiene por acreditado que se encontraba en pleno conocimiento de las implicancias de las decisiones tomadas que beneficiaban a la asociación de la que forma parte.

Con relación a lo manifestado por el imputado en cuanto a que, si bien es cierto que la “fusión” con el Sacachispas Fútbol Club no llegó a efectivizarse, en verdad entiendo que ello obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los interesados; siendo que fue a partir de la negativa de dicha institución que los imputados no lograron lo que era su cometido: incursionar en el ambiente futbolístico profesional argentino.

Contrario a lo reflexionado por González en cuanto a que la forma en la que se habrían entregado los predios fue un error, por cuanto podrían haberse celebrado concesiones con valores simbólicos, adecuándose al reglamento aplicable, debo decir, a esta altura de los consideraciones, que su accionar no se limitaba solo a la irregular forma en que direccionaron la entrega de los predios de referencia, sino además a las circunstancias que rodearon dichas concesiones y los efectos perjudiciales que produjeron a las arcas de la CMCBA y el provecho indebido que generaron para la entidad social que integraba.

En lo que respecta a la versión dada por Cosentino, en cuanto a que su intervención en los sucesos en crisis se habría limitado a cumplir con los instructivos emanados del Directorio, es claro que la irregularidad con la que se procedió, desafectándose de manera arbitraria bienes y otros recursos del patrimonio de la corporación, lejos de evitar su afectación desde la posición en que se encontraba, colaboró consintiendo el daño, dado que al igual que el resto formaba parte en simultáneo de la CMCBA y de la ACCMC, beneficiaria de los predios, equipamiento y desvío de fuerza laboral cuestionados.

No surge de la actuación administrativa CMC N° 137/2011 verificación alguna de parte de la gerencia a su cargo, ni previa a la entrega de los espacios ni previa a la sesión del Directorio, donde ello se ratificó.

Es decir que, contrario a lo expuesto por el nocente, no se trató simplemente del cargo protocolar con que fue designado en la ACCAMC, sino de su actuación en paralelo a favor propio en ambas entidades y en perjuicio de la CMCBA para la que prestaba funciones.



Con relación al descargo brindado por Vicente Di Girónimo, debo en primer término ponderar como primera irregularidad que, de adverso a lo afirmado por el nombrado, las entregas de los dos predios en cuestión; que, según sus dichos, cumplió en su calidad de empleado y siguiendo órdenes del Directorio, datan de fecha anterior a que dicho órgano de dirección sesionara con relación a las mismas (1/4/2011: entrega provisoria del primer predio; 27/4/2011: ratificación del Directorio; 28/11/2012 entrega del segundo predio y 13/2/2013 ratificación del Directorio.

Por otra parte, y siguiendo su versión, si bien pudo no haber participado de la decisión del Directorio y por ello no tener conocimiento acerca del destino “actividad deportiva/social/cultural” para el cual entregaba los predios de referencia, él mismo reconoce ser quien tenía como función controlar el cumplimiento de requisitos constructivos y edilicios de los proyectos presentados por interesados en acceder a espacios del mercado, circunstancia que, sin embargo, respecto de los terrenos en crisis no llevó a cabo.

Ahora bien, fue él quien personalmente entregó los predios a Guillermo Moreno en representación de la ACCAMC, por cual la versión que desconocía el destino de los mismos no encuentra asidero frente a tales acontecimientos.

A mayor abundamiento, habida cuenta la conformación societaria de la Asociación Club Atlético Mercado Central, integrada por superiores y allegados de trabajo suyo en la CMCBA, resulta inverosímil la ignorancia alegada; máxime, reitérese, en virtud de la jerarquía que él mismo ostentaba dentro de la corporación.

No escapa al suscripto que Di Girónimo al igual que Cosentino, sin bien no participó de las decisiones del directorio, lo cierto es que, por su función dentro de la corporación, sí intervinieron en los actos que conformaron las entregas de los predios en cuestión; no realizando ninguno de ellos diligencia previa alguna relativa ni al proyecto ni al receptor de aquéllos.

Frente a lo expuesto y compartiendo lo esgrimido por el Sr. Fiscal en su dictamen al referirse a las responsabilidades que les habría cabido en los hechos en estudio, está claro que los funcionarios del Directorio tenían un vínculo institucional y en consecuencia un deber de protección, incuestionable por su competencia específica, frente a los bienes e intereses que les fueron confiados y que en los hechos habrían quebrantado en beneficio propio a través de la ACCAMC; sin embargo Guillermo Moreno también guardaba un vínculo definitorio con la actividad y administración de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, por cuanto a partir de lo dispuesto en el Decreto 1597/2006, tenía el mandato de realizar el seguimiento en representación del Gobierno Nacional de las políticas desarrolladas por ese organismo, en correspondencia con las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

políticas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Debe recordarse que el Directorio representa a los gobiernos y que Moreno cumplía un rol de inspector en torno a la representación nacional de la corporación (Dto. 1597/2006).

Así pues, se advierte que Moreno lejos de cumplir con su deber de inspeccionar y adecuar los recursos a los propósitos del gobierno nacional (cfr. art. 3 del Convenio de Creación y Estatuto de la CMC), terminó quedándose con parte de esos recursos que le pertenecían a la CMCBA que el mismo regulaba desde el Poder Ejecutivo.

Quedó demostrado que Guillermo Moreno, además de funcionario al momento de los hechos con un vínculo normativo con la corporación, resultaba ser miembro fundador de la Asociación Club Mercado Central que participó del convenio perjudicial para la corporación.

El deber de fidelidad para con la administración y en particular con la actividad de la Corporación estaba consolidado por ese mandato de seguimiento, independientemente de no participar del Directorio de la CMCBA.

En ese sentido, Moreno omitió la protección que la norma le imponía y de ese modo su comportamiento -del tipo abuso defraudatorio- perjudicó a la corporación, beneficiando, además, económicamente a la asociación por él creada.

Sin ánimo de caer en reiteraciones innecesarias, va de suyo que mediante el proceder de los funcionarios del directorio y del Síndico de la corporación, violaron deliberadamente la normativa por la que se encontraban alcanzados para la toma de decisiones, vinculadas a la administración del patrimonio de la CMCBA.

En cuanto a Lombardi, quedó acreditado que su responsabilidad en los hechos deriva de su participación en el directorio de la CMCBA, en oportunidad que se celebrara el Convenio Marco en crisis (1/4/2011), y se efectivizaba la entrega provisoria del primer predio afectado a favor de la entidad social que conformaba.

En efecto, no puede soslayarse que, en su carácter de Prosecretario del ACCAMC, sabía todo lo relativo a para qué, dónde y cómo el club se haría del espacio para su actividad. En consecuencia, Lombardi conocía que el predio sería motivo de tratamiento por el directorio (más temprano que tarde) y en efecto de la situación concreta del acontecer típico. Está claro que como garante de protección debió entonces ejecutar acciones en defensa de ese patrimonio.

En lo que respecta a Di Girónimo, más allá que de momento no se cuenta con evidencia de una actuación previa de su parte, no se puede soslayar que su rol era cuidar los aspectos que hacen a la viabilidad de los desarrollos en los espacios destinados a la actividad del objeto del Mercado; siendo que su opinión, claramente, tenía incidencia en



la protección de los bienes estatales, independientemente de lo que decida con posterioridad el órgano a cuyo cargo está la decisión.

En el mismo sentido, se halla responsable Guillermo Cosentino, quien en su rol institucional (Gerente General) del Mercado Central, no solo ocupó el máximo nivel en la estructura administrativa del organismo, sino que además también participó de la estructura de la ACCMC, en carácter de vocal titular.

Conforme resolución CMC 156/2006, su rol como Gerente era la de supervisar las demás áreas del Mercado, entre esas áreas la Gerencia de Proyectos y Desarrollo, a cargo de Di Girónimo al momento de los hechos.

En consecuencia, puede decirse que Cosentino (por su doble rol) era consciente de las circunstancias irregulares concretas acontecidas en torno a los terrenos y lo relativo a la adquisición y donación del equipamiento de musculatura (gimnasio), no obstante, lo cual alejándose de su deber como funcionario descuido los bienes confiados por la corporación.

En cuanto a Héctor Jorge Gonzalez, en su calidad de síndico, su responsabilidad quedo demostrada a partir de efectiva intervención en todas las decisiones vinculadas a desafectación de bienes de la corporación -terrenos y donaciones de equipos para un gimnasio-, que beneficiaron a la ACCMC –que el mismo integraba como tesorero-; en efecto participó y firmó sin oposición todos los instructivos (19, 20, 51 del 2011 y 10/13).

Repárese que de acuerdo con lo previsto en el Convenio del 25 de febrero de 1972 adicional al Convenio de creación y al Estatuto de la Corporación del Mercado Central, es de la incumbencia del síndico, según el art. 2: a(..), b. asistir a las reuniones del Directorio, con voz y voto siempre que lo estime conveniente; c (...), d. (...) y e. en general, velar porque el Directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la Corporación, cuidando de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración del ente.

Dicho esto, y siguiendo los lineamientos del fiscal, señálese que normativamente tenía deberes de intervención en defensa de los bienes de la corporación y sin embargo en este caso se mantuvo al costado, para no obstaculizar los designios de la ACCAMC.

En lo que respecta al desvío de la fuerza laboral de empleados de la corporación a favor de la ACCMC, considero que por sus funciones en la administración pública Moreno; Martinez, Dragone; Gonzalez y Cosentino, sabían del empleo distinto al debido, la desafectación de la exclusividad funcional y su utilización en provecho del club.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

Está claro que ello formaba parte de la maniobra defraudatoria que tenía por fin procurar un lucro para la asociación civil y perjudicar los intereses de la corporación.

Por último, y con relación al perjuicio ocasionado por los imputados al patrimonio de la CMCBA, en primer término, debe señalarse la pérdida de chance que su accionar naturalmente conllevó respecto de los predios cuyo uso cedieron en forma gratuita.

En esa inteligencia, resultan descriptivos los ingresos generados en materia de cánones a partir del año 2017 hasta la actualidad, con motivo de las concesiones de uso otorgadas por la CMCBA, una vez producida la recuperación de los predios en crisis; circunstancia que con motivo del accionar de los imputados no fue posible.

En segundo lugar, habré de valorar la indisponibilidad del dinero destinado a la adquisición del equipamiento para gimnasio que luego donaron sin cargo, como así también la fuerza laboral de empleados de la CMCBA cuyos haberes fueron abonados por el organismo, pero cuya fuerza laboral fue desviada y aprovechada por la ACCAMC.

Puntualmente, el perjuicio originado en la donación sin cargo del equipamiento de gimnasio no exige mayor análisis, siendo suficiente observar su adquisición con fondos del organismo, para luego ser destinado al club.

Y, finalmente, va de suyo el daño sufrido en virtud del desvío de fuerza laboral correspondiente a la corporación en favor de la asociación, habida cuenta de la no afectación de esos empleados a tareas para las cuales fueron contratados, al margen obviamente del dinero dispuesto para el pago de salarios de los mismos.

Como ya se expusiera en los distintos puntos, todos los elementos probatorios acumulados hasta el presente y tomados en su conjunto generan el grado de probabilidad necesario de esta etapa, para tener por comprobada la convergencia objetiva y subjetiva por parte de Guillermo Mario Moreno, Carlos Alberto Martínez, Fabián Enrique Dragone, Néstor Lombardi, Guillermo Rubén Cosentino, Héctor Jorge González y Vicente Di Girónimo, en el injusto antes reseñado y por reunidos los extremos normados en el art. 306 del ordenamiento ritual, correspondiendo por tales motivos dictar sus procesamientos en orden a los hechos por el que se le recibiera declaración indagatoria.

En tal sentido, habré de adoptar dicho temperamento respecto de los encartados, sin perjuicio de la calificación que en definitiva pudiera realizarse, pues debe recordarse que el auto de procesamiento no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni de la participación del procesado en su producción. Por el contrario, y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe les corresponde. Así, sólo debe evaluarse la existencia –o inexistencia- de mérito



para la sustanciación del juicio. Se trata, en otras palabras, de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la que, eventualmente, se desarrollarán los debates y la confrontación con amplitud.

Así, a la hora de procesar, es necesario que exista una probabilidad positiva y que los elementos de prueba que confirmen la hipótesis adoptada superen a aquellos que la rechazan, aunque sin descartar la solución contraria. (Maier, Julio B.J., Derecho procesal penal, T. I, Fundamentos, 2 ed. actual, Ed. del Puerto, Bs.As. 1996, p. 845).

SEXTO: significación jurídica.

Con respecto a las conductas descriptas y acreditadas precedentemente, y sin perjuicio del carácter provisional que tiene en esta instancia el encuadre jurídico dado a tales hechos, entiendo que los imputados Guillermo Mario Moreno, Carlos Alberto Martínez, Fabián Enrique Dragone, Néstor Lombardi, Guillermo Cosentino, Héctor Gonzalez, y Vicente Di Girónimo, según sus intervenciones, deberán responder en principio como autores del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración y del delito de peculado de servicios, según corresponda. (arts. 45,173 inc. 7 en función del 174 inc. 5 y 261 -segunda parte- del Código Penal).

Previo a adentrarme en el mencionado encuadre legal, corresponde hacer referencia a las obligaciones contraídas por el Estado nacional en materia de corrupción.

En tal sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en nuestro derecho interno mediante la ley nro. 24.759, establece el compromiso de los Estados parte a combatir la corrupción en todas sus formas.

Se determinaron como propósitos: “1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (artículo II).

También se definieron como “actos de corrupción”, no sólo el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, sino también la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero, y el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; tanto como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados (artículo VI).

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley nro. 26.097, estableció el compromiso de los Estados parte de formular y aplicar “políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas” (artículo 5, “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción”).

Con el objeto de combatir la corrupción, la citada convención también previó que cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos (artículo 8, “Códigos de conducta para funcionarios públicos”); asimismo señaló la necesidad de la adopción de medidas legislativas y de otra índole por parte de todos los Estados parte para tipificar como delitos dolosos el soborno de funcionarios públicos nacionales (artículo 15), la malversación o peculado, apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público -en beneficio propio o de terceros- (artículo 17) y el tráfico de influencias (artículo 18).

Estas convenciones, permitieron construir un nuevo paradigma normativo que, primero, desagregó del inventario del concepto de delincuencia organizada a un fenómeno más heterogéneo como es el de la corrupción administrativa, y segundo, establecieron medidas particularizadas; “el resultado de ello es que hoy, frente a un episodio de corrupción, el marco normativo desautoriza análisis aislados que acoten la reacción estatal a una sola acción o la actuación de sólo uno de sus órganos de incumbencia” (Colombo, Marcelo, Delitos en las contrataciones públicas, Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 20).

Al respecto, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “la República Argentina ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (Sala II, causa nro. 12.441/2008, “López, José Francisco s/ recurso de casación”, reg. nro. 957/16, rta. 14/06/16; Sala III, causa nro. 13.694, “Pérez Roldán, Carlos Rodolfo s/ recurso de casación”, reg. nro. 1857/11, rta. 7/12/11).



Asimismo, los delitos de corrupción presentan la dificultad fenomenológica de dejar “víctimas difusas”, en los que “la víctima está corporizada en la figura del Estado mismo, que no participa, en tiempo y espacio, de la interacción directa del acto corrupto, y por esa razón no suele percibir el daño de manera espontánea e inmediata” (op. cit., pág. 47).

Al mismo tiempo, resultan evidentes los altos costos sociales que produce la corrupción administrativa, que “no constituye sólo un problema moral de los gobernantes que usan su posición de poder para delinquir en beneficio propio. En efecto, la corrupción administrativa es una cuestión de interés general, pues expande el desánimo en la población, desacredita las instituciones, agrava las cargas públicas en términos de presión tributaria y sustrae recursos que, de lo contrario, podrían aplicarse a satisfacer necesidades sociales en áreas tan cruciales como la salud, la educación y la creación de trabajo con inversión pública genuina” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, La Ley, Buenos Aires, 2008, tomo II, pág. 311).

En ese marco previamente reseñado debo señalar que los hechos descriptos y acreditados precedentemente hallan encuadre típico en nuestra legislación en la figura penal de administración infiel en perjuicio de una administración pública nacional y serán atribuidas a los imputados en sus distintas calidades.

a) Administración infiel en perjuicio del estado.

El delito de administración fraudulenta se encuentra tipificado en el artículo 173, inciso 7, del Código Penal de la Nación Argentina y establece “El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”.

Dicha norma si bien está inserta en el Capítulo 4 de los delitos contra la propiedad, del Título 6 del Libro Segundo, destinado a la agrupación de las estafas y otras defraudaciones, la protección legal que se instituye va más allá del mero derecho a la propiedad entendido éste como “derecho al dominio de la cosa (art. 1941 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994), sino a la confianza en la lealtad del derecho y el tráfico económico, pues la infidelidad punible abarca “no solamente el perjuicio patrimonial producido a través del quebrantamiento de la confianza sino al mismo tiempo la ruptura de la confianza mediante la lesión del patrimonio” (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, tomo II-B, citando a Hubner, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 406).

Con relación al tipo objetivo de la figura en cuestión debo decir, en primer lugar, que se trata de un delito especial propio, habida cuenta que la norma describe una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

conducta que solamente es punible si –a título de autor- es realizada por ciertos sujetos especialmente determinados por el legislador.

En ese lineamiento, el sujeto activo solo puede ser aquella persona que tiene a su cargo el cuidado, el manejo y/o la administración de bienes o intereses pecuniarios ajenos por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico.

El “manejo” implica el gobierno y dirección de intereses patrimoniales ajenos, pero con alcance determinado a sólo un segmento de los bienes o sujeta al desenvolvimiento de una o varias gestiones o negocios (Baigún-Bergel, El fraude en la administración societaria, Ed. Depalma, Bs.As., 1991, pág. 124).

Según la doctrina el concepto de “administración” es más amplio que el de manejo, se trata de la facultad de regir y gobernar el patrimonio de otro, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y realización.

El cuidado, es la situación jurídica en que se encuentra quien tiene a su cargo -inmediata o mediatamente- de manera predominante, la conservación y protección de intereses ajenos, o bien cuando el que actúa por otro, en una o más gestiones, queda sujeto a proceder con lealtad a fin de evitar situaciones desfavorables al patrimonio de aquél. Si bien constituye un deber de todo administrador, es la relación que genera menores posibilidades de acción, en tanto quien tiene el cuidado carece de potestad dispositiva respecto de lo que cuida.

En nuestro caso, los funcionarios públicos tuvieron a su cargo, desde sus distintas posiciones Moreno como Secretario de Comercio Interior, y por la CMCBA Martínez en su cargo de Presidente, Dragone en el de Vicepresidente, Lombardi como Director hasta el 8/1/11; Gonzalez en su carácter de Síndico, Cosentino, Gerente General y Di Girónimo en su cargo de Gerente de Proyectos y Desarrollos, la administración del patrimonio del Estado, como así también el cuidado de esos bienes e intereses ajenos y esa relación estuvo dada por las distintas fuentes del ordenamiento jurídico, a través de las cuales se procedió a sus nombramientos en los cargos, que establecían el marco de sus competencias, obligaciones y deberes.

En ese orden, señálese que ellos en razón de sus cargos jerárquicos dentro de la corporación tenían bajo su órbita funcional, el control y autorización, entre otras cuestiones, de todo lo vinculado a la adjudicación de los predios de pertenencia de la Corporación, proceso que se encuentra debidamente reglamentado y al que deberían haberse ajustado en oportunidad de cederlos de manera irregular –comodato sin cargo- a favor de la entidad social para desarrollar allí actividades deportivas, contrariando el objeto para el cual fue creada dicha corporación.



Reitérese que Moreno, juega un rol fundamental en este caso, ya que si bien no integraba la corporación lo cierto y concreto es que como Secretario de Comercio Interior se le había conferido –mediante decreto del PE 1597/06- intervención para realizar el seguimiento de las políticas que desarrolle el Mercado Central, oficiaba en otras palabras de ente regulador.

En efecto, teniendo en cuenta las relaciones exigidas por la norma, el desempeño en sus respectivos roles de acuerdo a los cargos ocupados y las funciones asignadas, colocó a cada uno de ellos en una posición que les exigía el deber de preservar los intereses patrimoniales de la CMCBA; circunstancia que en este caso quebrantaron.

Al respecto, la Sala I de la Cámara Federal porteña ha entendido que “El tipo penal del delito de defraudación por administración fraudulenta requiere que sus autores o partícipes “...tuvieren a su cargo el manejo, la administración y el cuidado de bienes o intereses pecuniarios...”. Estas son actividades que debe llevar adelante el administrador para preservar los bienes de su mandante, por lo cual, la diferenciación técnica entre cada una de ellas no hace en definitiva a la acción disvaliosa que se le achacara.... No obstante, esa innecesaria diferenciación, podría decirse que el cuidado implica el mínimo control que pueda tenerse sobre la propiedad ajena ya que carece de potestad dispositiva. Por su parte el manejo implica el gobierno y dirección de intereses patrimoniales, pero con alcance determinado a solo un segmento de los bienes. Finalmente...la administración...abarca la totalidad del patrimonio y se la puede definir como facultad de gobernar y regir los bienes ajenos, ordenando los medios para su conservación” (causa 38552 “Rodríguez Jorge y otros”, 3/10/06).

El encargo del manejo, la administración o el cuidado de los bienes o intereses pecuniarios ajenos, o sea, la relación de los sujetos activos del delito con el patrimonio ajeno sólo puede originarse, en la sistemática del Código Penal vigente, en una disposición de la ley, de la autoridad o en un acto jurídico, tal como se señaló anteriormente.

El sujeto pasivo puede ser en este tipo de delitos una persona física o jurídica, cuyo patrimonio tiene a su cargo el autor.

Queda claro que aquí el sujeto pasivo es la administración pública, -CMCBA- por lo que la infidelidad defraudatoria se considera cometida en perjuicio del Estado, por ello se aúnan las conductas en el marco del art. 174 inc. 5° del Código Penal.

Reitérese que la CMCBA conforme Convenio de Creación, Estatuto y demás normativa interna establecen que es una entidad de Derecho Público y Privado de índole interestadual dirigida y administrada por un Directorio integrado -en partes iguales- por representantes del Gobierno de la Nación, en este caso fue Martínez, Provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

Aires, representada por Dragone y por el gobierno la Ciudad de Buenos Aires, representada por Lombardi y Gonzalez como Síndico; mientras que Cosentino ocupaba el cargo de Gerente General y Di Girónimo de Gerente de Desarrollo y Proyectos.

Esta es quien ha otorgado los predios de su pertenencia en forma gratuita y destinando fondos para la adquisición del equipamiento de un gimnasio que luego dono y ha resultado perjudicado como consecuencia de las maniobras descriptas.

La Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha establecido que “La figura de defraudación por administración fraudulenta se relaciona con la defraudación a una administración pública componiendo un único tipo penal agravado, a partir de identificar el elemento ‘defraudar’ de la última figura analizada, en función de los parámetros trazados por la primera, atribuyendo la calidad de titular de los bienes e intereses al Estado Nacional y obteniendo, de ese modo, un tipo penal identificable como ‘administración infiel o fraudulenta en perjuicio de una administración pública’” (causa nro. 17.549, “Lesniewier, Guillermo L. y otros s/ apelación de auto de procesamiento, rta. 26/10/01).

El objeto material de este delito son los bienes o intereses pecuniarios ajenos. Bienes son las cosas, los objetos materiales e inmateriales y los derechos de propiedad del sujeto pasivo (artículo 235 y stes. del Código Civil y Comercial de la Nación), y los intereses pecuniarios son toda forma de provecho, traducible en dinero efectivo, a que el titular tiene derecho, siempre de conformidad con el deber de cuidado de su patrimonio que jurídicamente corresponde al agente (cfr. Daniel P. Carrera, “Administración fraudulenta”, Ed. Astrea, 2004, pág. 93).

Al respecto, se ha entendido que quedan comprendidos dentro del ámbito de protección de la norma “*no sólo el conjunto de derechos personales y reales... sino también... el conjunto de intereses cuantificables económicamente que pertenecen a una sociedad... y la definición de patrimonio incluye, o así debería hacerlo, el conjunto de expectativas de contenido económico susceptibles de ser realizadas*” (Spolansky, “La estafa y el silencio su relevancia en el tráfico inmobiliario”, Ed. Astrea, pág. 147)

Las conductas típicas son las de perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de éstos.

En efecto, corresponde señalar que se trata de un tipo penal mixto alternativo, pues la ley describe dos conductas distintas, pero resulta indiferente que se realice una u otra, o todas ellas, porque no se añade mayor disvalor al injusto.

Las dos acciones previstas en la norma se estudian bajo las denominaciones de “infidelidad defraudatoria” y “abuso defraudatorio”. La primera se corresponde con la



conducta de perjudicar los intereses confiados; la segunda, con la de obligar abusivamente al titular de éstos.

En estos autos se habría dado un típico caso de infidelidad defraudatoria. Ella se presenta en el marco de la relación que existe entre el titular de los bienes y/o intereses y quien debe cuidarlos.

Así, para establecer la existencia de esa obligación que sustente el quebrantamiento de fidelidad debe estarse al ámbito de competencia acordado al agente, conforme se ha estipulado en la ley, el acto jurídico o la decisión de la autoridad competente que le otorgó tales prerrogativas.

La situación típica contiene dos elementos normativos. Uno de ellos es la circunstancia de modo, que exige que el sujeto activo perjudique los intereses confiados *violando sus deberes*. Lo hace quien excede arbitraria y dolosamente las facultades que le están conferidas por la ley, por la autoridad o por un acto jurídico (Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, 1969, Tomo VI, pág. 126). El segundo que los bienes o intereses pecuniarios confiados al autor sean ajenos. En el caso de autos son bienes de la CMCBA que fueron destinados de forma irregular y arbitrariamente hacia la ACCMC, que los mismos funcionarios integraban.

Este singular deber, implica la concesión al autor del delito de una importante cuota de confianza en el manejo o administración de los bienes ajenos, de manera que su quebrantamiento presupone una ruptura de esa confianza entre el autor y el titular de los bienes. Esta relación surgida entre el sujeto activo y el pasivo, que genera una obligación de lealtad para el primero, convierte al autor en garante de preservación del bien jurídico tutelado, cuya trasgresión implica una infracción a sus deberes de cuidar el patrimonio ajeno.

Ese quebrantamiento ya ha sido tratado en profundidad al momento de valorar los hechos atribuidos a los imputados. No obstante, lo cual, en resumidas cuentas, puede señalarse que los funcionarios de la Corporación y de la Secretaria de Comercio Interior involucrados tenían arrojadas misiones y funciones que, en los casos aquí analizados, por acción se incumplieron, lo que generó que en definitiva se perjudicaran los intereses económicos de la corporación.

En efecto, la acción de quebrantamiento de fidelidad se define por el verbo perjudicar.

El perjuicio que exige esta norma para su consumación debe representar un detrimento o daño patrimonial. La acción defraudatoria debe traducirse en actos que resulten pecuniariamente adversos para el patrimonio confiado al sujeto activo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

Sobre eso no existe discusión, pero sí acerca de cómo debe ser ese perjuicio, es decir, si debe tratarse de un daño real y efectivo al patrimonio ajeno o si es suficiente que se trate de un menoscabo económico meramente potencial.

Por el primer criterio se han inclinado, entre otros, Fontán Balestra, Millán, Damianovich de Cerredo y Nuñez, así como la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal al expedirse con fecha 28 de mayo de 2008 en “Uz María”, donde sostuvo que *“la figura exige que se cause un perjuicio real, esto es, un daño directo a la administración pública, que excluye al perjuicio potencial. A su vez, el bien objeto de la defraudación debe pertenecer a la administración pública nacional, provincial o municipal”*.

Por la postura que señala que ese perjuicio puede ser potencial se han inclinado Carrera, Baigún y Bergel (Jorge E. Buompadre, “Estafas y otras defraudaciones”, Ed. Lexis-Nexis, pág. 182). Así, el primero de ellos ha sostenido *“Con anterioridad a la reforma el delito estaba considerado como de daño efectivo. La real y efectiva lesión de la propiedad es un extremo que atañe a la esencia de la defraudación... La actual estructuración del tipo permite, sin embargo, concluir que, en algunos de sus supuestos, es suficiente el daño potencial”* (obra citada, página 122).

En ese sentido, nuestra jurisprudencia también ha entendido que el perjuicio se dio en la posibilidad de tener que afrontar la entidad el pago de una indemnización y en maniobras que condujeron a efectivizar una bonificación aparentemente sospechosa (11/10/56, JA, 1956-IV, 257 y LL 86-600, citado también por Carrera en la obra citada).

Bacigalupo señala que *“El perjuicio patrimonial es elemento esencial de ambos tipos penales. Por lo tanto, lo decisivo es una disminución del patrimonio, lo que también será de apreciar cuando el autor no haya ejercido derechos de la sociedad que hubieran reportado un aumento patrimonial a la misma”* (Curso de Derecho penal económico, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., pág. 142).

Lo cierto es que mediante la tutela de los *“intereses pecuniarios”* se amplió sustancialmente el ámbito de protección de la norma, al quedar comprendida toda forma de provecho valuable en dinero a que el titular tiene derecho.

En esa línea, se ha entendido que el perjuicio puede recaer sobre bienes y créditos, derechos reales, personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia e incluso sobre las expectativas (ganancias futuras) (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2-B, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 270).

Al respecto se ha dicho que, *“se ocasiona perjuicio patrimonial en aquellos casos en los que hubiera sido posible obtener mejores precios si se hubieran respetado los*



mecanismos de contratación previstos” (Delitos en las contrataciones públicas, Marcelo Colombo y Paula Honisch, 1ra edición, Buenos Aires, ad hoc, 2012, pg. 180).

En sentido similar, la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha sostenido que la exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por administración fraudulenta se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso –licitación pública– mediante el cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos merced a la confrontación de ofertas (causa 23636, “Sampaulise, J.O.” rta. 22/12/92; “Onofre Lotto, Antonio y otros...”, rta. 6/2/07; y causa N° 39.066, “Aiello, José C.”, rta. 13/2/07).

En cuanto a la tipicidad subjetiva, también se encuentra presente en el caso.

La administración fraudulenta es un delito doloso. Para gran parte de la doctrina y jurisprudencia sólo requiere dolo directo, aunque también otros entiendan que alcanza con que el sujeto actúe con dolo eventual (cfr. Marcelo Colombo, Paula Honisch, ob. Cit, pág. 196).

El autor debe conocer los elementos típicos de cada una de las modalidades. En el caso de la infidelidad, se requiere el conocimiento de que se viole el deber de cuidado del patrimonio ajeno y se perjudiquen los intereses que le fueron confiados.

El tipo exige, además, un elemento subjetivo distinto del dolo, referido a que el sujeto activo actúe con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño.

El *fin de lucro* reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete. Tampoco es necesario el enriquecimiento del autor, pero, por exigencias típicas, el lucro debe ser indebido, esto es, que se obtenga de manera ilegítima, que no se tenga derecho a él.

En el caso traído los funcionarios involucrados conocieron todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, sabían el lugar que ocupaban y que con su accionar, que resultaba violatorio de los deberes a su cargo, perjudicarían los intereses de la CMCBA procurando un lucro indebido al Club Atlético Mercado Central, del cual ellos también formaban parte del estatuto social.

No escapa al suscripto que, en el caso de autos, los hechos de la imputación, también resultan pasibles de subsunción típica en otras figuras como las negociaciones incompatibles y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, razón por la cual, ante la existencia de un concurso aparente por especialidad, las figuras quedan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

comprendidas y abarcadas en el tipo de administración infiel en perjuicio de la administración pública antes señalado.

Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al destacar la relación de concurso aparente que existe entre ambas figuras, derivada de la circunstancia de que la acción típica que caracteriza a la de negociaciones incompatibles se encuentra comprendida en el especial elemento subjetivo -finalidad de procurar para sí o para terceros un lucro indebido- que contiene el delito de administración infiel (“López del Carril Nelson y otros”, 15/6/06, en Lexis, 1/1013036 y 1/1013035; citado por Ricardo Ángel Basílico y Guillermo Todarello en “Negociaciones incompatibles con la función pública”, Ed. Astrea, pág. 47).

En idéntico sentido, el mismo tribunal sostuvo que “Existe concurso aparente entre el tipo penal de administración infiel en perjuicio de una administración pública y el de negociaciones incompatibles (cf., entre muchas otras, causa n° 18.013 "SALAS HERRERO" del 27/11/01, reg. n° 19.274 y causa n° 18.046 "BELLO" del 10/5/02, reg. n° 19.737). Es que, ambos tipos penales contienen un especial elemento subjetivo distinto del dolo y de características similares, definido en un caso como "interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero" y en el otro como "el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido". Ambas descripciones de tal elemento remiten a idéntico contenido: la exigencia de que la conducta tenga la finalidad de lograr un beneficio ajeno al interés de la administración pública, circunstancia ésta que constituye todo el marco de ilicitud que caracteriza al delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y que determina que -aun cuando se descartare la defraudación- subsista como figura remanente este otro encuadre típico” (CCCFed., Sala II, 22.294, “Kammerath, Germán L. y otros s/sobreseimiento”, rta. 1/12/2005, 24.549).

De igual forma con relación al incumplimiento de los deberes de funcionario público, ha entendido la jurisprudencia al afirmar “...En el caso así planteado y narrado, corresponde descartar de momento el encuadre de los sucesos en los términos de los artículos 248 y 265 del Código Penal pues existe en estos tipos penales y el previsto en el art. 173 inc. 7° y 174 inc. 5 del mismo cuerpo normativo una relación de concurso aparente que desplaza a los primeros cuando se aplica a este último. (CCFed. Sala II, Giacomino, Roberto E y otros”, 26/11/07, c 24.759).

b) Peculado de trabajo o servicios.

El art. 261, en su segundo párrafo, del C.P reprime al funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.



El bien jurídico protegido en esta figura penal es la probidad funcional y el normal desenvolvimiento del orden patrimonial de la Administración Pública.

Según la doctrina, la acción de emplear consiste en ocupar, encargar o utilizar el trabajo o el servicio (por ejemplo, cuando el autor utiliza personal asignado para el cumplimiento de sus funciones públicas en su propio provecho o de un tercero) De esta manera, el autor desafecta los trabajos o los servicios públicos de su destino natural y los afecta a compromisos personales. Por “trabajo” debe entenderse todas las tareas de naturaleza física o intelectual, que se emplean a una obra determinada en tanto que “servicios” es aquella actividad permanente del agente que relaciona con situación en el Estado. Es necesario que el trabajo o servicio público sean pagados por una “administración pública”, lo cual implica por un lado la desviación del destino administrativo y por el otro lado, que el costo de la actividad es abonado por el Estado (Buompadre p.685 y sgtes).

Desde el aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso. No se exige en el autor el ánimo de lucro propio o ajeno, razón por la cual es posible su comisión mediante dolo eventual.

En cuanto al autor solo puede ser un funcionario público que tenga a su cargo la administración, la percepción o la custodia de los caudales o efectos públicos.

En el caso de autos, el accionar delictivo se encuentra cubierto tanto en su faz objetiva como subjetiva, ello por cuanto quedó acreditado que los funcionarios Moreno, Martínez, Dragone, Gonzalez y Cosentino, violando los deberes atinentes a sus cargos y en provecho propio, desafectaron los servicios brindados por empleados de la CMCBA y pagados por esa administración pública, de los destinos a los que estaban afectados, para llevarlos a la esfera particular, en el caso a la ACCAMC que ellos mismos integraban.

AUTORÍA

En cuanto a las figuras penales “ut supra” señaladas, se encuentra acreditada en el sumario “prima facie” la concurrencia en el caso de los requisitos típicos, antijurídicos exigidos por las mismas, en las atribuciones que de seguido serán analizadas.

Así entiendo que Guillermo Moreno, Carlos Martínez. Fabian Dragone, Néstor Lombardi, Héctor Gonzalez, Guillermo Cosentino y Vicente Di Gironimo deberán ser considerados coautores del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración.

Por su parte, Moreno, Martínez, Dragone, Gonzalez y Cosentino deberán responder además por el delito de peculado de servicios en calidad de coautores, en el entendimiento que los nombrados comparten la misma infracción de deber e intercambian indistintamente el rol de quien daba las órdenes a los empleados para cumplir funciones para el CCAMC.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

El tipo penal en estudio como se refirió se trata de un delito de infracción de deber, que es aquél que exige que el autor incurra en la infracción de un deber especial.

En esta categoría se incluyen los delitos especiales propios en los que la calidad del autor es requerida por el tipo, *verbi gratia*, aquéllos en los que el sujeto activo debe ser funcionario público. Este tipo de delitos se caracteriza por contener en la norma que lo define una delimitación de los posibles autores, exigiendo en la definición típica que el sujeto activo reúna determinadas características, de modo que sólo puede ser autor quien las tenga.

La atribución de responsabilidad se fundamenta en la inobservancia de deberes especiales, es decir, en deberes en virtud de competencia institucional que establecen en el obligado no sólo tenga el deber de abstenerse de dañar el bien protegido sino también el deber de protegerlo y favorecerlo.

Se trata de un tipo especial propio, pues requiere que el sujeto activo reúna una condición especial -la calidad de funcionario público-, que según lo reglado en el artículo 77 del Código Penal ostenta “todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.

Es decir que el código define como eje central al momento de atribuir responsabilidad penal a un agente en carácter de funcionario público si el sujeto participa en el ejercicio de funciones públicas, por encima de las consideraciones administrativas que regulan la cuestión.

Dicho concepto amplio de funcionario público fue sostenido por la Excm. Cámara del fuero en reiteradas oportunidades, al esbozar que “...existe un concepto funcional de funcionario público, que le es propio al derecho penal, y según el cual la incorporación formal a la administración pública no es la única y exclusiva razón que legitima la imputación de delitos funcionales, sino también, y por encima de las consideraciones administrativas, la simple participación en el ejercicio de funciones públicas...” (CCC Fed., causa n° 22309, “Sznajder”, reg. 23671, rta. 17/5/05; causa n° 24080, “Carvallo”, reg. 26102, rta. 30/11/06; causa n° 27571, “Salvatierra”, reg. 29703, rta. 1/4/09 y causa n° 30132, “Ferraó”, reg. 32761, rta. 13/4/11, entre otras).

Por otra parte, se ha pronunciado en igual sentido la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -adoptada por nuestro país a través de la ley 26097-, estableciendo en su Art. 2 que resulta funcionario público “...i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado y honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para



un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese estado parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno del Estado parte...”

Por otra parte, el tipo penal también exige que el sujeto activo tenga a su cargo por disposición de la ley o de la autoridad o por algún acto jurídico, el manejo, la administración, el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos. Esta característica, convierte a la figura en un “*delicta*” *propia* pues solo podrá ser autor quien reúna tales atributos.

En efecto, nótese que tanto Moreno como funcionario del Poder Ejecutivo Nacional y Martínez, Dragone, Lombardi González, Cosentino y Di Girónimo como integrantes de la CMCBA se encontraban facultados y obligados, en virtud los cargos que ostentaban y conforme la normativa que rige la corporación, a realizar de forma transparente y cuidando la entera administración de las arcas públicas, las adjudicaciones de terrenos y/o disposición de fondos pertenecientes al organismo.

Cabe señalar que la distinción realizada en la doctrina entre delitos de dominio y de infracción de deber (Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, Marcial Pons, Barcelona, 2000, pág. 385; y Derecho Penal, Civitas, Madrid, 1997, párrafo 25, pág. 267 y ss.) determina que la infracción del deber especial genera siempre responsabilidad como autor; así, “el funcionario que da la llave de la caja a un tercero para que se apropie de caudales públicos —esto es, una acción, en sí, participativa (dar la llave)— responderá de todas formas como autor del delito de malversación puesto que ha quebrantado su deber de igual manera que si él mismo se hubiese hecho con los efectos” (Sánchez Vera Gómez Trelles, Javier, Delitos de infracción de deber y participación delictiva, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2002, pág. 184).

La noción de autoría que postula la teoría de los delitos de infracción de deber es plenamente conciliable con otras teorías, sea la formal objetiva o material-objetiva o la subjetiva. Desde el punto de vista de la teoría formal objetiva, que considera que la noción de autoría se deduce de los tipos de la parte especial o que la define como “realizar el hecho”, es indudable que la infracción del deber es la realización personal de la acción típica. Desde el punto de vista de las teorías material objetivas, por ejemplo, la que sostiene que la autoría requiere “tomar parte en la ejecución”, no ofrece dudas que, cuando la infracción del deber es un elemento del tipo que define al autor, el que lo infringe habrá tomado parte en la ejecución. También desde el punto de vista de la teoría subjetiva, parece claro que, cuando el tipo penal define la autoría como infracción de un deber, sólo puede tener voluntad de autor (*animus auctoris*) el que tenga objetivamente el deber cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

infracción es determinante de la autoría. (Silvina Bacigalupo, “Autoría y participación en delitos de infracción de deber “. Ed. Marcial Pons, 2007, pág.16).

SÉPTIMO: medidas cautelares.

a) Cautela personal:

Que expuestos los fundamentos por los que habré de disponer el procesamiento de los imputados, resta determinar si corresponde o no dictar su prisión preventiva.

En ese sentido, la situación de los imputados, debe ser analizada bajo la órbita del nuevo digesto procesal, aun no vigente en su totalidad, que modifica el paradigma del sistema de la ley 23.984 -aún vigente-. Dicho cuerpo legal, no se basa en el encarcelamiento como regla, las escalas penales, las presunciones de iure y reglas abstractas generales; sino que establece un sistema conforme los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho.

En efecto, el nuevo sistema se rige por el principio de libertad del individuo, cualquiera sea el delito y las pruebas que avalen su existencia y su responsabilidad; un sistema donde la posibilidad de restringir la libertad sólo es procedente para garantizar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, y no puede limitarse sobre la base de criterios automáticos abstractos y generales, sino sobre la base, en cada caso, de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y “necesidad”. Esos son los fines no sólo para el encarcelamiento sino también de las restricciones progresivas a la libertad que se enumeran entre los incisos a) y k) del art. 210 del C.P.P.F.

Dicho esto, se trata entonces de resolver conforme los elementos reunidos en la causa, y analizar así las diversas medidas de coerción, plasmadas en la nueva norma, debiéndose imponer la medida de sujeción menos gravosa, ello pues, a la fecha, el estado de inocencia del justiciable permanece inalterable.

De esta manera y abordando en primer lugar los diversos modelos, ahora expresos en el art. 221 del C.P.P.F., de presunciones vinculadas con el peligro de fuga, cabe señalar que establece, en principio, pautas –no taxativas- que, entre otras deben ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de que el imputado rehuya del accionar de la justicia. De ellas, es posible hacer inferencias razonables para afirmar la existencia de peligros procesales concretos, empero “todas las aserciones fácticas utilizadas como componentes de la inferencia de peligro deben estar demostradas”, esto es, tener sustento en las constancias del expediente y ser evaluadas en su conjunto para no incurrir en una decisión arbitraria, mientras que respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación, al que alude el art. 222 del C.P.P.F., en lo particular vale señalar que tal supuesto no



constituye una enunciación plena, sino que puede verificarse mediante otros supuestos que permitan conducir al peligro que en esta norma se pretende evitar.

En esta línea, se destaca que la nueva normativa en los arts. 221 y 222 del CPPF, regula en forma precisa y concreta los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento a la investigación que pueden requerir la restricción de la libertad en el proceso, y en el art. 210 se prescribe el detalle de las medidas de coerción personal posibles.

Así pues, debe valorarse la decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal al implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de dicho código, que despliega un abanico de medidas de coerción, fijando en última instancia aquella que implica la prisión preventiva, cuando las restantes no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Dicho esto, y a los fines de evaluar la existencia de riesgos procesales en cabeza de los aquí imputados, habré de referirme en primer término respecto de Carlos Alberto Martínez, Héctor Gonzalez, Vicente Di Gironimo y Néstor Lombardi.

Al respecto, atendiendo a la escala prevista para el delito que aquí se les adjudica, y que conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, carecen de antecedentes penales condenatorios, corresponde confirmar la libertad de la que gozan los encartados (Cfme. Art. 310 del CPPN), toda vez que, en caso de recaer condenas en las presentes actuaciones, éstas podrían ser de ejecución condicional.

Por lo demás, tampoco se advierten circunstancias a partir de las cuales se pueda presumir que los encausados intentarán entorpecer la investigación o fugarse, en los términos del art. 319 del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPN; máxime cuando, existe certeza de sus identidades y sus domicilios; a la vez que siempre estuvieron a derecho y se presentaron a los llamados del tribunal.

Así pues, tales circunstancias, permiten que no se imponga respecto de los imputados, ninguna de las medidas de coerción estipuladas en el artículo 210 del CFPP.

Con relación al resto de los imputados, Guillermo Moreno, Guillermo Cosentino y Fabián Dragone, a los fines de evaluar la existencia de riesgos procesales a su respecto, debo decir que, si bien no existen dudas acerca de sus verdaderas identidades, que sus domicilios se encuentran verificados y se han presentado al tribunal tras ser convocados a prestar declaración indagatoria, no puede soslayarse los antecedentes condenatorios que registran (cfr. sentencia del 22/12/17 en el expediente CFO 4723/12/TO1 por el delito de peculado en perjuicio de la CMCBA dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal de la CABA nro. 5 confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y actualmente con un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

recurso de queja en trámite ante la Corte Suprema por denegatoria de recurso extraordinario) -ver informe del Registro Nacional de Reincidencia y certificación por secretaría-, motivos por los cuales, sin perjuicio de la etapa recursiva actualmente en trámite, lo cierto es que, en caso de recaer una condena a su respecto en los presentes actuados, la misma sería de efectivo cumplimiento, y tal circunstancia amerita que se tomen ciertos recaudos.

Frente a ese escenario, entiendo que del abanico de las medidas de coerción fijadas en el artículo 210 del C.P.P.F y a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos resulta suficiente aplicar en este caso las medidas prescriptas en los incisos “a”, “c”, “d”, y “e” a saber: promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación, la obligación de presentarse con periodicidad ante este tribunal, la prohibición de salida sin autorización previa del ámbito territorial y la retención de documentos de viaje .

Conforme a ello, el auto de procesamiento respecto de Moreno, Cosentino y Dragone, se dictará con las medidas de coerción personales señaladas en el entendimiento que las mismas se presentan como idóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley.

b) Cautela patrimonial:

En primer lugar, corresponde señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada mediante la ley nro. 26.097) en su art. 35 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a los perjudicados por actos de corrupción su derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización.

En esa tónica, también dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto de delitos tipificados en esa convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de aquellos delitos, y también establece la posibilidad de proceder al embargo preventivo o incautación de los bienes antes referidos (cnf. Art. 31 1 y 2).

En consonancia con el orden jurídico internacional citado previamente y con el dictado del auto de procesamiento que aquí se dispone de los nombrados, corresponde evaluar el monto del embargo a decretar con relación a cada uno de ellos, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que la primera normativa mencionada impone al juez que ordene el embargo de los bienes de los encausados al dictar el auto de procesamiento, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.



En cuanto al primer rubro, cabe considerar la previsión de pena pecuniaria normada en el art. 22 bis del Código Penal aquí aplicable, en atención al fin de lucro perseguido.

Respecto al segundo de los conceptos mencionados precedentemente, corresponde afirmar que los hechos que dieran origen a la presente investigación habrían causado al Estado un perjuicio económico.

Además, debe atenderse a las costas del proceso. Tal como lo establece el art. 533 del código de forma, éstas consisten en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa, circunstancias a valorar a la hora de fijar la suma a dar a embargo.

Así, si bien no se establecen topes a la fijación del monto, éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos de cada caso en particular. En tal sentido, también se ha dicho por ejemplo que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras (Código Procesal Penal de la Nación, Nicolás F. D´Albora Edit. Abeledo Perrot pág. 928, Edic. 8va., 17/7/09).

Más allá de lo expuesto, corresponde otorgarle a esta cuestión un análisis más amplio; ello en virtud de lo normado en el art. 23 del Código Penal en cuanto establece que “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código... la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho o del delito, en favor del Estado nacional de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros... Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos... El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente puede recaer...”.

El decomiso se presenta entonces como una pena accesoria que no puede aplicarse de forma autónoma, sino que depende de una principal, que recae sobre los instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél y que se dirige a impedir que el delincuente o terceras personas -físicas o ideales- conserven el producto mediato o las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

ganancias obtenidas de su perpetración (cnf. D'aleccio, Andrés José, "Código Penal - Comentado y Anotado-, Ed. La Ley, 2013, págs. 221/224).

Así, si bien su aplicación no resulta propia de esta etapa procesal, la cautela que aquí se dispone también tiene por finalidad asegurar su eventual imposición y cumplimiento, y así impedir que se consolide el provecho del delito en cuestión.

Por otro lado, respecto al monto del embargo, como ya se dijo, corresponde realizar una valoración del perjuicio que se habría causado con la maniobra que ya fue descripta ut supra.

Por ello, se estima suficiente para cumplir con el objetivo de las previsiones legales aquí citadas la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

En efecto, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "La naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso (de esta Sala causa nro. 30.629 "Giuseppuci" del 25/01/2000, reg. nro. 62, entre muchas otras), por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento (42.495 "Dukarevich, Pablo s/embargo", 28/05/09, 508, CCCFed. Sala I.).

OCTAVO: situación procesal de Miguel Antonio Jobe.

Que habiendo efectuado un análisis pormenorizado de las pruebas reunidas y atendiendo al descargo brindado por Jobe, en ocasión de prestar declaración indagatoria, entiendo que corresponde adoptar a esta altura de la pesquisa y el tiempo transcurrido un criterio liberatorio a su respecto conforme los fundamentos que a continuación expondré.

En primer término, señálese que el imputado, fue legitimado pasivamente al igual que el resto de los consortes de causa, en orden a los hechos objeto de esta pesquisa.

En esa oportunidad, declaró que durante el tiempo que se desempeñó como director de la CMC, entre el 2/5/11 y 30/1/2013, no formó parte de Asociación Civil Club Atlético Mercado Central y tampoco intervino en la decisión de constituirla, destinar terrenos ni equipamiento.

En torno a la adquisición y donación del equipamiento, dijo no haber participado de la decisión; ésta se tomó en la sesión del 7/9/2011 y una semana después le fue presentada para su ratificación.

Reconoció que ratificó la decisión de donar ese material al Club, porque entendió que el fin social sobre el que versaba ese acto, justificaba la colaboración y aclaró que, no tenía conocimiento que los miembros del Mercado Central pertenecían a la mencionada asociación, siendo que de haberlo sabido jamás la hubiera ratificado por



entender que no respondía a los intereses de la Ciudad de Buenos Aires, que en ese momento representaba como miembro integrante de la corporación.

Al respecto, señaló que los representantes de Nación (Martínez) y Provincia (Dragone) eran de distinto signo político (Fs. 828) y que, en ese contexto no tenía pleno acceso a la información y tampoco decisión. Además, sostuvo que no se le consultaba ningún tipo de iniciativa y que los temas se resolvían por la mayoría de los directores de Nación y Provincia.

Explicó que su actuación se limitó a cumplir con el mandato legal y que no se le permitía tomar conocimiento de la documentación, excepto de aquella que ponían sobre la mesa en ocasión de las reuniones de directorio.

En ese sentido, refirió que los actos de ratificación son actos menores, por cuanto éstos se habrían perfeccionado con anterioridad a la ratificación y reiteró que para el momento del perfeccionamiento él no integraba el directorio.

Indicó que basándose en criterios de oportunidad, mérito y conveniencia es que decidió la ratificación de la donación en crisis, ya que el objetivo era cumplir con un fin social y generar un vínculo entre los que concurren al club con el mercado, esto último sostuvo con apoyo en el Dec. 779/2002 CABA.

A su vez, aclaró que su intervención u oposición no hubiera sido determinante ya que con el voto de dos miembros se podría tomar decisiones, como sucedió en los hechos. En otras palabras, su voto no habría variado el resultado.

Asimismo, en torno a ese acto manifestó que no hubo objeción de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación como contralor (Dec. 143/2002 y 1597/2006) y tampoco observación del Consejo Consultivo Asesor (Convenio 15 ratificado por Ley 826/2002 CABA).

Así las cosas, deviene menester ponderar que si bien se encuentra probado que Jobe intervino en la sesión de Directorio en la cual se votó a favor de la ratificación del Convenio Específico celebrado entre la CMCBA y la ACCMC; señálese, de fecha 1/9/2011 y mediante el cual se dispuso la donación sin cargo de la corporación a la asociación del equipamiento para gimnasio propiedad de la primera, se determinó también que el nombrado no sólo no formó parte del club receptor de tales bienes, sino que tampoco cumplía funciones en la corporación ni al decidirse ni al efectivizarse su compra el 27/4/2011 y 20/5/2011, respectivamente.

En efecto, se encuentra verificado que asumió como Director de la CMCBA en presentación de CABA y en reemplazo de Lombardi con fecha 2/5/2011, finalizando su mandato el 30/1/2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

A todo evento, y conforme surge de la lectura de las actuaciones administrativas CMC 137/11, repárese que tampoco participó de ninguna de las sesiones de Directorio en el marco de las cuales se decidieron las concesiones de uso irregular de los predios en crisis a favor de la ACCAMC.

Así pues, entiendo que su breve intervención en los hechos reprochados, reitérese únicamente haber ratificado la decisión, previamente tomada por los demás integrantes del directorio, de donar el equipamiento para gimnasio a favor de una entidad social, de manera alguna lo hace responsable de la maniobra defraudatoria aquí investigada en cabeza de los imputados Moreno, Martínez, Dragone, Lombardi, Cosentino, González y Di Girónimo.

En éste escenario, si bien no escapa al suscripto que Jobe actuó sin la debida diligencia, en oportunidad de confirmar la donación, que implicaba la desafectación de bienes de propiedad de la CMCBA bajo su administración, ya que cuanto menos hubiera consultado la actuación administrativa 137/11 y en tal caso hubiera tomado conocimiento de las circunstancias relativas a la relación existente entre la CMCBA y la ACCMC -y su conformación societaria, lo cierto y concreto a ésta altura de la pesquisa es que para entonces, y más allá de su voto, la maniobra incriminada en estos actuados ya había sido perfeccionada.

En esa inteligencia, en atención a la forma en que se sucedieron los acontecimientos de marras y resultando verosímiles las explicaciones brindadas por el imputado en torno a su desconocimiento sobre los mismos, no encuentro elementos que permitan sostener fundadamente en su accionar la existencia del conocimiento e intención exigidos por la norma penal cuya aplicación se estudia, en vinculación a la maniobra desplegada de manera coordinada y organizada por sus consortes de causa, sobre quienes sí se avizoran tales extremos.

Siendo así; reitérese, sin descartar un actuar negligente por su parte, pero al mismo tiempo no encontrándose receptada en el ordenamiento sustantivo la figura culposa para los eventos criminales reprochados, su accionar deviene atípico.

En tal contexto, no compartiendo en el caso lo propiciado por el Sr. Fiscal y no contándose con otros elementos de juicio que permitan sostener -ni siquiera con el grado de certeza inherente al estadio procesal que se transita- que la intervención de Miguel Antonio Jobe en los hechos por los cuales fuera legitimado pasivamente haya consistido en un aporte necesario para que la maniobra bajo pesquisa pudiese llevarse a cabo, habré de resolver a favor de su desvinculación definitiva, de conformidad con lo normado en los Arts. 334, 335 y 336 -inciso 4º- del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es que;



RESUELVO:

I.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE MARIO GUILLERMO MORENO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública en concurso real con el delito de peculado de servicios o trabajo (arts. 45, 55; 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 y 261 -segundo párrafo- del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL RESPECTO DE MARIO GUILLERMO MORENO, de conformidad con lo prescripto en los incisos “a”, “c”, “d” y “e” del art. 210 del CPPF a saber:

1.- Promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;

2.- Obligación de presentarse, periódicamente, los primeros cinco días hábiles de cada mes ante los estrados del tribunal;

3.- Prohibición de salida sin autorización previa del ámbito territorial;

4.- Retención de su pasaporte;

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de imponer al nombrado la prisión preventiva (cfr. art. 210 inc. K y art. 225 del CPPF)

III.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **MORENO** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE CARLOS ALBERTO MARTINEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública en concurso real con el delito de peculado de servicios o trabajo (arts. 45, 55; 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 y 261 -segundo párrafo- del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **MARTINEZ** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE FABIAN ENRIQUE DRAGONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública en concurso real con el delito de peculado de servicios o trabajo (arts. 45, 55; 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 y 261 -segundo párrafo- del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DISPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL RESPECTO DE FABIAN ENRIQUE DRAGONE de conformidad con lo prescripto en los incisos “a”, “c”, “d” y “e” del art. 210 del CPPF a saber:

- 1.- Promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
- 2.- Obligación de presentarse, periódicamente, los primeros cinco días hábiles de cada mes ante los estrados del tribunal;
- 3.- Prohibición de salida sin autorización previa del ámbito territorial;
- 4.- Retención de su pasaporte;

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de imponer al nombrado la prisión preventiva (cfr. art. 210 inc.K y art. 225 del CPPF)

VIII.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **DRAGONE** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO RUBEN COSENTINO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública en concurso real con el delito de peculado de servicios o trabajo (arts. 45, 55; 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 y 261 -segundo párrafo- del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- DISPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL RESPECTO DE GUILLERMO RUBEN COSENTINO de conformidad con lo prescripto en los incisos “a”, “c”, “d” y “e” del art. 210 del CPPF a saber:

- 1.- Promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
- 2.- Obligación de presentarse, periódicamente, los primeros cinco días hábiles de cada mes ante los estrados del tribunal;
- 3.- Prohibición de salida sin autorización previa del ámbito territorial;
- 4.- Retención de su pasaporte;

Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de



imponer al nombrado la prisión preventiva (cfr. art. 210 inc. K y art. 225 del CPPF)

XI.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **COSENTINO** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE HECTOR JORGE GONZALEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública en concurso real con el delito de peculado de servicios o trabajo (arts. 45, 55; 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 y 261 -segundo párrafo- del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **GONZALEZ** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE NESTOR LOMBARDI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45 y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **LOMBARDI** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE VICENTE DI GIRÓNIMO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor penalmente del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45 y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **DI GIRÓNIMO** hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII.- SOBRESEER A MIGUEL ANTONIO JOBE de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los fue indagado,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

dejándose expresa constancia que el presente proceso en nada afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (cfr. art. 336 inc. 3 del CPPN).

XIX.- Notifíquese en el caso que corresponda mediante cédula electrónica, regístrese, tómesese razón y, consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase.

Ante mí:

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico a la Fiscalía Federal N° 1 de Morón. **Conste.**

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico a la Querella (Corporación del Mercado Central de Buenos Aires). **Conste.**



En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico a los Dres. Hernan Giniger y Jorge Giniger (Vicente Di Girónimo).

Conste.

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico al Dr. Lucio Dario Saldaño (Miguel Antonio Jobe). **Conste.**

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico a los Dres. Nelson Mariano Vicente y Hernan Domingo Del Gaizo (Fabian Enrique Dragone). **Conste.**

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico al Dr. Alejandro Luis Rúa (Mario Guillermo Moreno). **Conste.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 70068/2016

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico al Dr. Sebastian Ariel Bagini (Guillermo Ruben Cosentino). **Conste.**

En fecha _____, siendo las _____ Hs., se notificó en su correspondiente domicilio electrónico a la Defensoría Oficial N° 1 de Morón (Nestor Horacio Lombardi – Carlos Alberto Martinez - Hector Jorge Gonzalez). **Conste.**

www.realpolitik.com.ar



#29158165#317332095#20220407172722934